



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00080/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA N^o: 80/2018

Fecha de Juicio: 9/5/2018 a las 09:15

Fecha Sentencia: 16/05/2018

Tipo y núm. Procedimiento: DESPIDO COLECTIVO 0000041 /2018

Materia: DESPIDO COLECTIVO

Ponente: RICARDO BODAS MARTÍN

Demandante: FSC-CCOO

Demandados: SPRINGWATER CAPITAL LLC, SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, S.L., DELION HOLDING SPAIN, S.L., CONTINUUM, S.A., MARTIN GRUSCHKA, UGT FEDERACIÓN SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO, DELION COMMUNICATIONS SLU, DATASUR SERVICIOS TECNOLÓGICOS SA, BISTAGNO INVERSIONES S.L., FOGASA, ELA, CORELATA SERVICIOS Y GESTIONES SL.

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Impugnado un despido colectivo, promovido por una empresa, encuadrada formalmente en un grupo mercantil, que en varias resoluciones judiciales previas había sido considerado laboral, porque se vendieron artificiosamente sus participaciones sociales a una empresa con un capital social de 3000 euros, que vendió sus participaciones a otra empresa con el mismo capital social, sin cumplir ninguna de ellas los compromisos adquiridos para reflotar la empresa, se desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción, por cuanto no se juzga en abstracto la operación mercantil, sino su ejecución en fraude de ley, con la finalidad de eludir normas laborales. – Se declara también la competencia del orden social para conocer de la responsabilidad del administrador único, porque no se denuncia su actuación mercantil, sino su condición de empleador real e instigador principal del fraude. – Se desestima también la falta de legitimación pasiva ad causam de los codemandados, por cuanto se trata de dilucidar si promovieron o no una operación fraudulenta en perjuicio de los derechos de los trabajadores. – Se estima la demanda y se declara la nulidad del despido, condenando solidariamente a los demandados, por cuanto se acreditó cumplidamente, que la única finalidad de la venta de las participaciones sociales fue evitar que el período de consultas alcanzase sus fines.*

Voto particular concordante formulado por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.



AUD. NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258

Equipo/usuario: MMM

NIG: 28079 24 4 2018 0000044
Modelo: ANS105 SENTENCIA

DCO DESPIDO COLECTIVO 0000041 /2018

Procedimiento de origen: /
Sobre: DESPIDO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr: RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA 80/2018

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DESPIDO COLECTIVO 0000041/2018 seguido por demanda de FSC-CCOO (con representación ROSA GONZALEZ ROZAS) contra SPRINGWATER CAPITAL LLC, SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL (Letrado D. Pedro Alonso Rodríguez), DELION HOLDING SPAIN, SL (Letrado D. Alfredo Aspra), CONTINUUM, S.A. (Letrado D. Alfredo Aspra), MARTIN GRUSCHKA (Letrado D. Pedro Alonso Rodríguez), UGT FEDERACION SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO (Letrado D. Saturnino Gil), DELION COMMUNICATIONS SLU, DATASUR SERVICIOS TECNOLOGICOS SA, BISTAGNO INVERSIONES SL, FOGASA, ELA, CORELATA SERVICIOS Y GESTIONES SL, sobre DESPIDO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 14 de Febrero de 2018 se presentó demanda por FSC-CCOO contra UGT FEDERACION SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO, ELA, DATASUR SERVICIOS TECNOLOGICOS SA, DELION COMMUNICATIONS SLU, BISTAGNO INVERSIONES S.L., DELION HOLDING SPAIN, S.L, SPRINGWATER CAPITAL SPAIN,S.L., CONTINUUM, S.A., FOGASA, SPRINGWATER CAPITAL LLC, CORELATA SERVICIOS Y GESTIONES SL, D.MARTIN GRUSCHKA(ADM.UNICO DELION HOLDING SL Y SPRINGWATER CAPITAL SPAIN SLU sobre DESPIDO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 9/5/2018 a las 09:15 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) ratificó su demanda de impugnación de despido colectivo, mediante la cual pide la NULIDAD de la extinción de contratos y subsidiariamente, NO AJUSTADA A DERECHO, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y ordenando la reposición de los trabajadores a la situación y condiciones existentes antes de la adopción de la medida, así como ordenando también el abono de los salarios y las retribuciones dejados de percibir desde la fecha efectiva del despido, y a reintegrar al Servicio Público de Empleo Estatal el importe de las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores afectados durante este periodo.

Denunció, a estos efectos, que, desde el comienzo del período de consultas, promovido por DELION COMMUNICATIONS, SLU (DELION desde ahora), la RLT denunció que la empresa real estaba conformada por el grupo de empresas codemandado, tal y como se refleja en el informe de la Inspección de Trabajo.

Denunció, del mismo modo, que no se aportó ni la documentación legal, ni la reglamentaria, ni tampoco la documentación complementaria solicitada, considerada de todo punto necesaria para que el período de consultas alcanzase sus fines.

Informó que DELION, constituida el 8-03-2013, tiene por socio único a DELION HOLDINGS, SLU (HOLDING desde ahora), constituida en la misma fecha, cuyo partícipe único es CONTINUUM, SA, radicada en Luxemburgo, cuyo administrador único es don Martín Gruschka. – Informó, a continuación, que SPRINGWATER CAPITAL LLC (SLLC desde aquí) es accionista única de CONTINUUM, SA y controla también a SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL (SPAIN desde ahora), compartiendo todas ellas al señor Gruschka como administrador único. – Destacó que SLLC es una sociedad de inversión activa en la gestión y administración de fondos de capital riesgo con sede en Suiza, mientras que SPAIN se ocupa de la estrategia, dirección y coordinación de las empresas del grupo, y, en definitiva, quien toma las decisiones y la gestión financiera intragrupo, a través del contrato de Cash pooling.

DELION adquirió el 17-05-2013 una rama de actividad de INDRA BMB, subrogándose en los contratos de arrendamiento y prestación de servicios de INDRA BMB, SL y TASAI, SA, subrogándose, a su vez, en los contratos de los trabajadores. – Destacó que en la propia memoria del despido colectivo se informó que estructura societaria anteriormente expuesta, responde a un modelo muy habitual en las operaciones que llevan a cabo las entidades de capital riesgo, como es el caso de SPRIGWATER CAPITAL, en las que existe una sociedad operativa (en este caso DELION COMMUNICATIONS), una sociedad tenedora de acciones (en este caso DELION HOLDINGS) y un accionista final (en este caso SPRINGWATER CAPITAL), siendo el objetivo esencial de este tipo de estructuras aislar los riesgos operativos, financieros y legales de cada una de las operaciones en las que participa el propietario último de las acciones, en este caso SPRINGWATER CAPITAL.

Informó, a continuación, sobre las empresas de DELION o participadas por dicha mercantil: DATASUR SERVICIOS TECNOLÓGICOS, SA; GRÁFICAS CEYDE, SL, que pasó de DELION a JAVA DIRECTORSHIP, SL, quien comparte domicilio con SPAIN, e INSPIRING BENEFITS, SL.

Informó, por otro lado, de las ampliaciones de capital, promovidas por DELION en 2017, mediante préstamos participativos y compensaciones de créditos, eran altamente sospechosas, puesto que fue vendida, a continuación, a CORELATA SERVICIOS Y GESTIONES, SL (CORELATA desde ahora) por 1 euro el 31-08-2017, cuyo administrador único es don Manuel Rein Redondo, comprometiéndose la vendedora a ingresar 1.000.000 euros. – Señaló que la deuda financiera de DELION ascendía a 650.085, 43 euros y tiene pendiente de cobro, previo descuento de los costes de facturing, de 3.286.716, 33 euros, así como una deuda tributaria de 1.137.973, 74 euros y 3.748.223, 56 euros de deuda a proveedores, lo que arroja una deuda de 5.536.281, 73 euros.

CORELATA realiza supuestamente la operación para varios clientes y se comprometió a promover líneas de crédito por importe de 2.500.000 euros, que nunca desembolsó, aunque en la operación se vendió también DATASUR.

Informó que mediante escritura de compraventa de 8/9/2017, Sergio Sánchez García, como administrador solidario de COMERCIO Y DESARROLLO 2100, SL, domiciliada en Leganés, Madrid, calle Nogal, nº 97, con CIF B-82289117, y titular del 100 de las acciones de BISTAGNO INVERSIONES, SLU, sociedad constituida el 30 de junio de 2017, con un capital de 3.000 euros, vende las participaciones sociales que le pertenecen a CASCINA BUSINESS INVERSIONES SL, con domicilio en Gta de Cuatro Caminos, nº 6-7, Madrid, cuyo Administrador único es don Manuel Rein Redondo, y a don Salvador Moreno González Aller e Ignacio Bazín Lozano, estos últimos en su propio nombre.

COMERCIO Y DESARROLLO 2100 SL es propietaria de las 3000 participaciones de BISTAGNO SLU, constituida el 30 de junio de 2017 con un capital social de 3000€. En ese acto las vende: 1350 participaciones a CASCINA BUSINESS, (Manuel Rein Redondo), otras 1350 a Salvador Moreno GONZALEZ-Aller y 300 a Ignacio Bazín Lozano, en su propio nombre y derecho, de manera que las participaciones sociales de BISTAGNO quedaron repartidas del modo siguiente: CASCINA, SL (45%); Salvador Moreno González-Aller (45%) e Ignacio Bacín Lozano (10%).

Por escritura 14/9/2017, CORELATA SERVICIOS Y GESTIONES SL, que en fecha 31/8/2017 había adquirido DELION COMMUNICATIONS SL a DELION HOLDING, SLU, (Administrador Único Martín Gruscka), vende todas las participaciones de DELION COMMUNICATIONS SLU a BISTAGNO INVERSIONES, SOCIEDAD LIMITADA, por un euro €. - Su domicilio social es el mismo que el de DELION COMMUNICATIONS S.L. siendo su objeto social la "a) prestación de servicios de confección y arreglos de ropa. b) comercio al por mayor y al por menor de tejidos y ropa. c) la compraventa de toda clase de fincas, tanto rústicas como urbanas, explotación en arrendamiento de las

mismas, promoción y construcción de obras y edificios”. Por tanto, a partir de dicha fecha, BISTAGNO pasa a ser el propietario formal de DELION COMMUNICATIONS SLU.

El 19/10/2017, por escritura otorgada por DELION COMMUNICATIONS SL, se eleva a público los acuerdos sociales por los que se acepta por el socio único BISTAGNO INVERSIONES SL, la renuncia de D Ignacio Bazín Lozano, como Administrador Único de la compañía y se designa a Don Manuel Rein Redondo como nuevo Administrador Único de DELION COMMUNICATIONS SL. - El 12 de diciembre de 2017 se inscribe en el Registro mercantil el cese de su administrador único y el nombramiento con tal cargo del Sr. Rein Redondo, el cual fue inscrito en el Registro Mercantil como apoderado de la mercantil, igualmente, el 11 de octubre de 2017. Su anterior domicilio social fue la Glorieta de Caminos 6,7, de Madrid.

Denunció, que las operaciones mercantiles explicadas constituyeron un fraude de ley, cuyo objetivo fue provocar una cortina de humo, que sacara de foco a la empresa real, que eran las empresas del grupo laboral, liderado por el señor Grushka, en el que concurren todas las notas exigidas por la jurisprudencia: confusión patrimonial, confusión de plantillas y uso abusivo de la personalidad. – Subrayó, a estos efectos, que el contrato de cash-pooling no funcionó con arreglo a criterios de mercado y su funcionamiento revela una absoluta centralización en el señor Grushka, que debía autorizar todos sus movimientos, en tanto que ningún responsable de DELION disponía de autonomía para hacerlo y denunció, del mismo modo, que trabajadores de unas mercantiles han trabajado en las otras.

Solicitó la nulidad del despido, porque no fue promovido por el empresario real y también, porque ni se aportó la documentación pertinente, ni se negoció de buena fe.

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde aquí) se adhirió a la demanda y abundó en las alegaciones precedentes, destacando que desde 2016 HOLDING sacó al mercado la venta de DELION, lo cual provocó ofertas significativas, entre las cuales hubo una de 6.500.000 euros, que no se tomó en consideración.

Denunció, que se vendió una empresa en situación de insolvencia por 1 euro, comprometiéndose la compradora a promover un despido colectivo, que solo era entendible, si afectaba a la totalidad de la plantilla.

HOLDING y CONTINUUM se opusieron a la demanda y excepcionaron falta de legitimación pasiva ad causam, porque no fueron nunca empleadoras de los despedidos.

Excepcionaron, así mismo, incompetencia de jurisdicción para enjuiciar la validez de los contratos mercantiles, destacando que nunca fueron impugnados por los demandantes. – Subrayaron, por otro lado, que no hay grupo mercantil desde el 31-08-2017 y que nunca hubo grupo a efectos laborales.

Informaron, que la primera noticia del despido colectivo la conocieron por correo del señor Rein de 10-01-2018. – Informaron también que el señor Grushka dejó de ser administrador de DELION y de DATASUR desde el 31-08-2017, puesto que desde esa fecha pasó a ser propiedad de CORELATA, quien nombró al señor Bacín. – Posteriormente BISTAGNO adquirió las participaciones de DELION, quien nombró administrador al señor Rein el 19-10-2017. – Informaron, por otro lado, que CONTINUUM posee el 100% de las participaciones de HOLDING, pero negaron que SPRINGWATER posea el 100% de las participaciones de CONTINUUM, puesto que solo tiene un 15, 16%, mientras que el 84, 84% restante lo tienen otros ocho inversores. – Negaron que SPAIN o el señor Grushka fueran accionistas de CONTINUUM, aunque admitieron que el señor Grushka compartió su administración con otros dos administradores, aunque cesó el 16-05-2017. – Negaron también que HOLDING, CONTINUUM o el señor Grushka tengan relación alguna con CORELATA o BISTAGNO, cuyas participaciones al 100% son de COMERCIO Y DESARROLLO 2100, SL y su administrador único es el señor Rein. – Admitieron que CASCINA, cuyo administrador único es el señor Rein, adquirió el 45% de las participaciones de BISTAGNO, el señor Moreno González-Aller otro 45% y el señor Bacín el 10% restante y negó que los administradores de COMERCIO Y DESARROLLO, SL tengan relación alguna

con HOLDING, CONTINUUM o el señor Grushka. – Las acciones de dicha mercantil pertenecen a BERGEON ESPAÑOLA.

Destacaron que en la negociación del período de consultas la RLT admitió que ni HOLDING, ni CONTINUUM, ni el señor Grushka mantuvieron relación con DELION y así consta en las actas de los días 28-12-2017 y 11-01-2018. – Tampoco se les relaciona en la memoria del despido elaborada por DELION.

Defendieron la compraventa de la UPA a INDRA, por cuanto fue una operación muy elaborada, soportada en informes técnicos de E&Y y PWC, quienes concluyeron que la facturación podría alcanzar hasta 40.000.000 euros en 2017 y un EBITDA de 7.000.000 euros. – Mantuvieron todos los activos y no se produjo ningún tipo de descapitalización. – Admitieron que se adquirió la UPA mediante compra financiada de 12.000.000 euros, que es una práctica habitual en el mercado, habiéndose cumplido el calendario de pagos.

Destacaron, que el contrato de cash-pooling estaba perfectamente identificado y funcionó en términos de mercado con un interés del 1, 78% y del 6, 5%, cuando se superaban los 2.000.000 euros. – Informaron que, salvo el primer período, donde DELION tuvo un saldo acreedor de 800.000 euros, la media deudora de financiación alcanzó 4.500.000 euros y hasta 13.000.000 en determinados picos. – En 2017 existía un saldo deudor de 1.561.692, 29 euros.

Informaron sobre la política de apoyo financiero, promovida desde HOLDING, quien realizó múltiples préstamos participativos, que pasaron posteriormente a incrementar el capital social de DELION por importe de 3.450.000 euros y de 775.129 de CONTINUUM, así como aportaciones dinerarias de 600.000 y 2.000.000 euros por parte de HOLDING en el año 2017, así como la condonación de 200.000 euros de intereses y la asunción de la mitad de la deuda del cash-pooling. – Esa política supuso que el capital social de DELION pasase de 3000 euros a 7.853.259 euros.

Defendieron la compraventa de GRÁFICAS CEYDE, adquirida por 49.286 euros y vendida por 977.500 euros, que fueron ingresados en DELION.

Admitieron que en 2016 HOLDING sacó al mercado la venta de DELION y que hubo varias ofertas, aunque ninguna de ellas alcanzó buen fin. – Admitieron, del mismo modo, que se comenzó a estudiar un proceso de reestructuración, encargado a ADORIA, que no se llegó a ejecutar, porque apareció el señor Rein Redondo, quien actuó por sí y en representación de TRANSPORTE BOYACÁ, SA, SWIFTAIR, SA y MESSANA, SA, quienes aportaban su experiencia en logística, distribución y organización para el reflotamiento de DELION. – Reconocieron también que el precio fue 1 euro, si bien CORELATA se comprometió a abonar 1.800.000 euros, si se producía un EBITDA recurrente positivo. – Admitieron los datos, aportados por los actores, sobre deuda financiera, facturas y proveedores, si bien CORELATA se comprometió a promover una línea de crédito de 2.500.000 euros, tras la conclusión del expediente de regulación de empleo.

SLLC, SPAIN y el señor Grushka se opusieron a la demanda. – Excepcionaron falta de legitimación pasiva ad causam, puesto que nunca fueron empleadoras de los despedidos.

Admitieron que SLLC tiene el 15, 16% del capital social de CONTINUUM, lo que comporta que ostenta la misma proporción en HOLDINGS, DELION y DATASUR y destacaron que SLLC ostenta el 100% del capital de SPAIN. – Negaron cualquier relación con CORELATA, BISTAGNO y también la existencia de grupo mercantil y con mayor razón de grupo laboral.

Mantuvieron que su objeto social pasa por promover operaciones de compra venta de empresa, así como de orientar las inversiones de sus clientes, entre las cuales se encuentra HOLGING, junto con otras muchas. – Dicha actividad no concluye con la ejecución de la compra o de la venta, sino que incluye el seguimiento de la operación para informar a sus clientes sobre los resultados de la misma.

Es habitual que negocien en nombre de los inversores, lo que sucedió con la compra de la UPA de INDRA por DELION, apoyada en informes técnicos solventes, que determinaron finalmente la adquisición.

Negaron, que concurrieran las notas exigidas para la concurrencia de grupo laboral.

El señor Grushka alegó incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, por cuanto no cabe exigir en esta jurisdicción las responsabilidades por su función como administrador único.

CCOO y UGT se opusieron a la excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto el objeto del pleito obliga a determinar si las empresas del grupo fueron o no los empleadores reales.

Se opusieron, así mismo, a la falta de jurisdicción, puesto que las operaciones mercantiles denunciadas tuvieron precisamente por objeto distanciar a los empresarios reales del despido colectivo de DELION, lo que constituye un manifiesto abuso de derecho que, de acreditarse, comportaría que se reabriera la responsabilidad de los auténticos empleadores.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos Controvertidos:

- Ninguna de las codemandadas es empleador de los despedidos.
- El 10 de Enero de 2018 se remite correo del Sr. Reim es la primera vez en que los demandados hoy presentes toman conciencia del despido colectivo y del periodo de consultas.
- El Sr. Grushka dejó de ser Administrador Único de Delion Communications SLU el 31 de Agosto de 2017.
- El Sr. Reim se convierte en Administrador Único de Delión desde el 19 de Octubre de 2017.
- El Sr. Grushka dejó de ser Administrador de Datasur desde el 31 de Agosto de 2017.
- Todos los Administradores de Comercio y Desarrollo 2100 SL no tiene relación con Continuum ni participan en esa compañía el Sr. Grushka.
- Castina pertenece a Pergeón española y tiene administradores que no tienen que ver con los codemandados.
- En el periodo de consultas la RLT admitió que desde el 31 de Agosto no continuaba funcionando en la empresa ni Continuum ni Springwater LLC ni Spain ni Delión Holding.
- Tanto el 28 de Diciembre como el 8 de Enero se da constancia por Delión de no existencia de grupo mercantil ni laboral.
- No se dio trámite por la Inspección de Trabajo a demandados a la hora de realizar su informe.
- Delión Holding y Continuum son simples tenedores de acciones, Springwater Spain y LCC asesoran en inversiones y desinversiones a sus clientes entre los que estaban Delión Holding y Continuum.
- Cuando se adquiere al UPA la previsión es la creación del grupo de comunicación en papel, fue validada por Ernst and Young y por Pricewaterhouse, la previsión de la facturación fue de 40 millones en 2017 con un EBTDA de 7 millones de euros anuales.
- Los activos adquiridos se han mantenido en las cuentas sin descapitalización.
- La RLT no ha impugnado nunca la corrección de esa operación.
- El contrato de CASHPOOLING funciona con unos intereses entre 1,78 y 6,5% dependiendo del saldo deudor al inicio el saldo de Delión era de 800.000 euros, aunque la media histórica del saldo deudor era 4,5 millones de euros alcanzó un pico de 13 millones de euros en 2017, el 9 de mayo del 2017 el saldo deudor final fue de 1.561.692,29 euros.
- Hubo compensaciones de crédito por 798.086 euros que supuso ampliación de capital el 9 de Mayo de 2017 porque Delión Holding asumió la mitad de la deuda Delión del CASHPOOLING.

-En abril de 2016 Delión Holding intentó la venta de Delión en mercado, hubo muchos intentos sin llegar a buen fin.

-El 4 de Mayo de 2017 Delión Holding asesorada por Springwater Spain y LLC diseña plan de reestructuración originada por reducción de ventas que pasa de 30 millones a 23 millones en 2017.

-Se emitió informe técnico por Adoria, finalmente no se ejecutó porque en Julio el Sr. Reim manifiesta su interés en adquirir Delión; se le dio toda la información, se le aportó materiales para plan de reestructuración.

-En ese momento dimite Martín Grushka y el nuevo administrador es el Sr. Bacín.

-Springwater LLC y Spain no son empleadores de los trabajadores despedidos.

-La actividad de Springwater es la prospección de oportunidades de inversión y desinversión de negocio por los inversores y monitorizar las operaciones con su propia plantilla.

-La extensión de la responsabilidad de deudas a Seguridad Social informado por la Inspección de Trabajo está recurrido.

-Delión tiene propio equipo directivo.

-El eventual pago de nóminas de Delión por Datasur se puede haber producido con posterioridad a la venta.

Hechos Pacíficos:

-Delion Holding el 31 de Agosto de 2017 vendió a Corelata Delión Communications SLU.

-El 14 de Septiembre Bistagno se queda con el 100% de participaciones de Delion.

-Datasur parte en la transacción con el Corelata y su Administrador es Sr. Reim.

-El 100% de Delión Holding es de Continuum.

-Springwater LCC tiene el 15,16% de Continuum y 84,4% de otras compañías internacionales.

-Ni el Sr. Grushka ni Springwater Spain no son accionistas de Continuum, dejo de ser Administrador el 16 de Mayo de 2017 de Continuum donde compartía Administrador con dos personas más.

-Ni Delion Holding ni Martín Grushka no tenia participación en Corelata ni en Bistagno.

-El Sr. Reim era el Administrador único de Corelata.

-El 100% de Bistagno es propiedad de Comercio y Desarrollo 2100 SL.

-Se vende el 45% de Bistagno a Castina, el 45% al Sr. Moreno González-Aller miembro de la Administración del Grupo SWISSAIR; y el 10% al Sr. Ignacio Bacín que era Director General de Delión.

-El administrador único de Castina es el Sr. Reim.

-Delion adquiere en 2013 la UPA de Indra relacionada con comunicación y marketing en papel.

-El capital social de Delión pasó de 3000 euros hasta 7.800.000 en 2017.

-La empresa Delión Holding ha hecho aportaciones dinerarias en marzo y mayo de 2017 por importe de 2.700.000 euros.

-Al producirse el cambio de titularidad se mantuvo el mismo equipo directivo, se pagó 12 millones de euros mediante compra financiada cuyos calendarios de pagos se han cumplido.

-La empresa Delión Holding ha hecho préstamo a Delión por dos millones de euros el 15 de Septiembre de 2013, incrementó capital del 27 de Noviembre de 2013; 1.200.000 euros el 17 de Septiembre de 2013, incremento de capital el 10 de Abril de 2017, 1.250.000 euros el 8 de Mayo de 2014 incremento capital el 10 de Abril de 2017, también hubo préstamo participativo de Continuum a Delión por 775.129 euros el 29 de Marzo de 2017.

-Se realizó aportación dineraria el 20 de Febrero de 2017 de Delión Holding a Delión Communications SLU por 600.000 euros y otros dos millones por transferencia bancaria entre el día 2 y 3 de Mayo de 2017.

-Se ha condonado intereses por importe de 213.000 euros.

- Se adquirió gráficas Ceide por Delión por 49.286 euros el 18 de Mayo de 2015, se vendió por 977.500 euros el 17 de Julio de 2017 que se ingresó en la cuenta de Delión.
- El Sr. Reim se presenta por Corelata pero explica que lo hace en representación de transportes Boyaca, Swissair y Mesana.
- El precio es de 1 euro y se conviene caso de EBITDA recurrente positivo aportaría 1.800.000 euros al vendedor.
- El vendedor ingresa un millón de euros para pagos a Hacienda, Seguridad Social.
- La deuda financiera de Delión era 1.137.973,74 euros, las cuentas por cobrar descontadas la facturación 3.286.716 euros.
- La operación con Corelata relacionada con logística, con transportes Boyaca Swissair y Mesana.
- El comprador se obliga a activar líneas de circulantes y a aportar 2,5 euros tras conclusión del ERE.
- Springwater LLC es propietaria del 100% de acciones de Springwater Spain.
- Desde mayo 2017 Martín Grushka no es administrador de Continuum que lo fue junto con otras dos personas más.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - CUZCO MANAGEMENT S.L. se constituyó el 8-03-2013. – Sus socios eran entonces LEGAL MANAGEMENT S.L., con un 99,97% y D. José Manuel Cadenas Fernández, en el 0,03% restante. – El 25-04-2013 pasó a denominarse DELION HOLDINGS SPAIN, SL, quien no cuenta con C.C.C. en la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo tenido trabajadores en alta desde su constitución.

El 6 de mayo de 2013 se vende esta última sociedad íntegramente (100%) a DELION S.A., cesando en el cargo de administrador el Sr. Cadenas Fernández, sustituido por el Sr. Martín Gruschka, trasladándose el domicilio social de la C/ Marqués de Riscal,11 de Alicante al Paseo de la Castellana,35 2º de Madrid. - El 25 de abril de 2013 se cambia su denominación social por la actual de CONTINUUM S.A., domiciliada en Luxemburgo, cuyos administradores actuales son don Karl-Josef Stallmann; doña Isabelle Cardoso y don Robinet Pascal Bernat. – El señor Martín Gruschka, compartió la administración de esa mercantil con otros dos administradores desde el 28-09-2014 al 16-05-2017.

SPRINGWATER CAPITAL LLC, sociedad constituida en Delaware y domiciliada actualmente en Suiza, cuya administración única es ejercida por el señor Gruschka, es propietaria del 15, 16% de las acciones de CONTINUUM, SA, desconociéndose quién es propietario del resto de acciones. - Dicha mercantil es una sociedad de inversión activa en la gestión y administración de fondos de capital riesgo, que no estuvo presente en España hasta mediados de 2013, cuando gestionó la adquisición del negocio de gestión documental y sistemas de INDRA, mediante la mercantil DELION COMMUNICATIONS.

Desde entonces ha intervenido en múltiples operaciones de compra venta de empresas, así como en el asesoramiento en inversiones y desinversiones. – Para ello, SPRINGWATER CAPITAL LLC cuenta con el 100% de las participaciones sociales de la empresa SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L.(CIF:B87117701), cuyo administrador único es el señor Gruscka – Dicha mercantil comenzó su actividad el 10-10-2014 y tiene por objeto social el asesoramiento y consultoría en general de toda clase de empresas, especialmente en las ramas de dirección, toma de decisiones, estrategia, gestión, organización, control de gestión y presupuestos, planes de negocio, innovación y logística y su administrador único es el señor Gruschka. - A 25 de enero de 2018 esta última cuenta con 12 trabajadores en alta estando su domicilio social en la C/ Gran Vía, 27 planta 2ª puerta derecha de Madrid.

En la Memoria del despido colectivo se explica, como resalta el informe de la Inspección de Trabajo, que “la estructura societaria anteriormente expuesta, responde a un modelo muy habitual en las operaciones que llevan a cabo las entidades de capital riesgo, como es el caso de SPRINGWATER CAPITAL, en las que existe una sociedad operativa (DELION COMMUNICATIONS), una sociedad tenedora de acciones (en este caso DELION HOLDINGS) y un accionista final (en este caso SPRINGWATER CAPITAL), siendo el objetivo esencial de este tipo de estructuras aislar los riesgos operativos, financieros y legales de cada una de las operaciones en las que participa el propietario último de las acciones, en este caso SPRINGWATER CAPITAL”.

De hecho, el grupo CONTINUUM S.A., al menos cuenta o ha contado, dentro la cabecera formada por DELION HOLDINGS SPAIN S.L., con las siguientes sociedades:

UNIPAPEL S.L.

El 12-03-2014 EASTSIDE CONTROL, SL pasó a denominarse UNIPAPEL, SLU. Todas las participaciones de UNIPAPEL son propiedad de DELION HOLDINGS SPAIN, SL desde el 26 de diciembre de 2013, siendo su administrador único desde dicha fecha D. Martin Gruschka.

El 30 de diciembre de 2013 se suscribe entre ADVEO ESPAÑA SAU, vendedora y EASTSIDE CONTROL SL (UNIPAPEL), compradora, transmisión de unidad productiva autónoma, tras acordarse el 18 de diciembre de 2017 la venta del negocio industrial de ADVEO ESPAÑA a la entidad SPRINGWATER CAPITAL. - La actividad desarrollada por UNIPAPEL era similar a la desarrollada por DELION COMMUNICATIONS S.L. y su objeto social era la fabricación y comercialización de artículos de papel y cartón para correspondencia, material de archivo y manipulados de papel y cartón.

UNIPAPEL promovió período de consultas, mediante el que pretendía inicialmente la extinción de 109 contratos y suspender otros 220, con base a causas económicas y productivas, que concluyó sin acuerdo. La empresa impuso la medida, si bien la varió sustancialmente, puesto que retiró las extinciones y suspendió la totalidad de los contratos de trabajo desde el 11-07-2016 al 11-07-2017.

En SAN 7-11-2016, proced. 244/2016 se anuló la suspensión colectiva de contratos, promovida por UNIPAPEL, SLU. – En el hecho probado cuarto de esa sentencia se dijo que *“todas las participaciones de UNIPAPEL son propiedad de DELION HOLDING SPAIN, SL, cuyas participaciones son propiedad de CONTINUUM, con sede en Luxemburgo, controlada al 100% por SPRINGWATER CAPITAL LLC”* y aunque se concluyó que entre SPRINGWATER, CONTINUUM, DELION y UNIPAPEL concurrían las notas exigidas por el art. 42 C.Co para considerarlas grupo mercantil, no se llegó a considerar si constituían o no grupo a efectos laborales, porque no se reclamó durante el período de consultas. - UNIPAPEL S.A fue declarada en concurso de acreedores el 16 de noviembre de 2017.

La Sala de lo Social del País Vasco ha dictado múltiples sentencias, en las que ha condenado solidariamente a SPAIN, HOLDINGS y UNIPAPEL y en algunas ocasiones a ADVEO INTERNACIONAL, SA y ADVEO ESPAÑA, SA, por considerar que constituían un grupo de empresas a efectos laborales.

DELION HOLDINGS SPAIN, SLU presentó querrela criminal, que obra en autos y se tiene por reproducida, frente a ADVEO INTERNACIONAL, SA, ADVEO ESPAÑA, SA y cinco componentes de su consejo de administración.

Pertenecen también al grupo las mercantiles siguientes: NEP74 INVESTMENT S.L. (B87141719); THINKTEXTIL HOLDING SPAIN S.L. (CIF: B70225032); WORTEC SOLUTIONS S.L. (CIF: B95737813) y STERYCICLE ESPAÑA S.L. (CIF:86210721), si bien CONTINUUM S.A. cuenta con innumerables sociedades que penden de otras cabeceras distintas de DELION HOLDINGS S.A. en diferentes sectores de actividad.

SEGUNDO.- DELION COMMUNICATIONS S.L., cuyo accionista único es DELION HOLDING SPAIN, SL, fue creada el 8 de marzo de 2013, está domiciliada en la Calle Valencia, 10 del Polígono Industrial la Postura de Valdemoro (Madrid). - Tiene como

actividad la impresión, manipulación, control y ensobrado de todo tipo de informes finales, producidos en los sectores de banca, seguros y compañías de telecomunicaciones, dirigidos a la comunicación personalizada a sus clientes finales, utilizando papel o cualquier tipo de soporte, maquinaria informática y gráfica.

A tal fin el 17 de mayo de 2013 en documento privado, elevado a público el 28 de junio de 2013, procedió a adquirir la rama de actividad proveniente de INDRA BMB incluyendo activos, algunos pasivos y medios de producción, subrogándose en los contratos de arrendamiento y prestación de servicios, tanto de la compañía INDRA BMB S.L. como de TASA S.A. y, asumiendo los trabajadores que desarrollaban dicha actividad en las citadas mercantiles. – El equipo directivo de la UPA pasó íntegramente a DELION.

El precio de la compraventa fue de CATORCE MILLONES CIENTO MIL EUROS (14.100.000 Euros) que se pagaron de la siguiente forma:

- 381.564,00 fueron abonados por el comprador antes de la elevación a público del contrato de compraventa, tal y como ratifica en el instrumento público mencionado.
- 11.718.436,00 fueron pagados mediante transferencia del comprador (DELION COMMUNICATIONS) a la cuenta designada por el vendedor, ES66 2038 0969 4460 0002 6143.
- Y la cantidad restante de 2.000.000 (dos millones) se mantuvo como pago diferido de acuerdo con el contrato de compraventa).

Al producirse el cambio de titularidad de la UPA se mantuvo la estructura de mando de la misma. – DELION era dirigida por el señor Gruscka, siendo su director general don Ignacio Bacín.

La operación de compraventa de la UPA fue liderada por SLLC, quien canalizó el procedimiento ya descrito, habiéndose acreditado que el procedimiento de financiación de la compra es habitual en el mercado.

TERCERO.– DELION COMMUNICATIONS, SLU es propietaria o participe de las mercantiles siguientes:

DATASUR SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.A. (CIF: A36685428).

Su domicilio social se encuentra en la ciudad de Córdoba, siendo su actividad principal la prestación de servicios de impresión, ensobrado de correo y similares y de digitalización de documentación. Su socio único es DELION COMMUNICATIONS S.L.

Su administrador único es D. Martín Gruschka según consta en el Registro Mercantil. - El 25 de enero de 2018 tenía 30 trabajadores en alta.

GRÁFICAS CEYDE S.L.(CIF:B 40004715).

Su domicilio social está en Valverde del Majano (Segovia), siendo su objeto social “las artes gráficas, desde la reimpresión hasta la encuadernación, producción de medios audiovisuales, así como las actividades de creación, preparación y programación, pasando por cualquier medio de impresión”.

Figura en el BORME inscrita la revocación como apoderado solidario de Mickael Casanova Sánchez el 4 de enero de 2018, figurando inscrito su nombramiento el 9 de junio de 2015. – La adquisición de la mercantil, producida el 18-05-2015, costó 49.286 euros.

Perteneció a DELION COMMUNICATIONS S.L. hasta su venta a JAVA DIRECTORSHIP S.L. (inscripción en el BORME de fecha 19/9/2017). – El importe de la venta ascendió a 977.500 euros, ingresados en la cuenta de DELION.

JAVA DIRECTORSHIP S.L. tiene como domicilio social la C/Gran Vía, 27 2ª, puerta derecha, de Madrid (el mismo que SPRINWATER CAPITAL S.L.), siendo CONTINUUM S.A la titular de sus participaciones sociales.

INSPIRING BENEFITS S.L. (CIF: 0B85936680).

Cuenta con 45 trabajadores en alta a 5 de febrero de 2017.

DELION COMMUNICATIONS S.L. posee el 71,43% de sus participaciones sociales, mientras que el porcentaje restante es titularidad de INVERSIONES EL VALLE GLOBAL S.L.

CUARTO.– El 1-04-2014 DELION, SA (CONTINUUM, SA en la actualidad), suscribió contrato de CASH-POOLING, que obra en autos y se tiene por reproducido, con DELION HOLDING SPAIN, SL; ANDROS DIRECTORSHIP S.L.; UNIPAPEL, SL; PULLMANTUR AIR S.L.; NAUTALIA VIAJES, S.L.; TERRANOVA DIRECTORSHIP S.L.; GLOBAL TOUR OPERACIÓN, S.L.; DELION COMMUNICATIONS S.L. y DELION FRANGE S.A.U. – El 5-09-2014 se incorporaron al contrato BARISAN DIRECTORSHIP, SL; GRUPMONE, SL; NERVION MONTAJES Y MANTENIMIENTO, SL; MONESA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, SL. – El 13-10-2014 se incorporó WAMOS SARL, si bien el 31-12-2015 salieron del contrato las mercantiles WAMOS AIR, S.A., TERRANOVA DIRECTORSHÍP, S.L, NAUTALIA VIAJES, S.L y GLOBAL TOUR OPERACIÓN, S.L. – El 2-02-2015 se incorporó NEP714 INVESTMENTS S.L.U y el 30-02-2015 se incorporó KABAENA DIRECTORSHIP S.L. – El contrato de CASH-POOLING, sus ampliaciones y su rescisión parcial fueron suscritas por el señor Gruscka en nombre de todos los contratantes.

El contrato mencionado ha funcionado con un interés medio del 1, 78%, salvo las partidas superiores a 2 millones de euros, que se cubren al 6, 5%, tratándose de cifras acomodadas a las condiciones de mercado.

En IBERCAJA y en BANCO POPULAR operan indistintamente varios CASH-POOLING denominados como tales DELION HOLDING SPAIN; SPRINGWATER CAPITAL; WAMOS; UNIPAPEL; DELION, SA; KABAENA; DELION FRANCE; ANDROS DIRECTORSHIP y THINKETEXTIL. – Aparecen también “otras deudas Grupo DATASUR” y “línea de crédito a THINKTEXTIL”.

El CASH-POOLING mencionado tuvo, al principio de su funcionamiento, un saldo deudor con DELION de 800.000 euros aproximadamente. – Durante todo el período de funcionamiento el saldo acreedor de DELION ascendió a 4.555.758 euros y el 9-05-2017, al finalizar su participación, el saldo deudor de dicha mercantil ascendía a 1.651.692, 29 euros.

QUINTO.– Doña Sara Platero Peña (NIF:053650344S) estuvo de alta en DELION COMMUNICATIONS S.L., del 1 de febrero del 2014 al 30 de junio de 2017 y, simultáneamente en SANDRA&COCOA S.L., del 1 de diciembre de 2012 al 31 de agosto de 2017 y de alta en SPRINGWATER CAPITAL S.L. desde el 1 de julio de 2017.

SANDRA&COCOA S.L. (CIF:B B83721167) a 5 de febrero de 2018 cuenta con 12 trabajadores en alta, estando su domicilio social en la misma sede que SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L. (C/ Gran Vía,27 planta 2ª de Madrid). El 100% de sus acciones pertenece a BELBELITA S.A.R.L.

Don Mickael Casanova Sánchez (NIF: 051549656D) estuvo de alta en SANDRA&COCOA S.L., del 29 de agosto de 2012 al 14 de octubre de 2013 y, sin solución de continuidad, en DELION COMMUNICATIONS S.L., del 15 de octubre de 2013 al 16 de junio de 2017.

El correo electrónico aportado por Izaskun Hurtado, de 12 de febrero de 2014 y, enviado por el Sr. Casanova a la Sra. Hurtado, muestra que en la dirección de correo electrónico del Sr. Casanova figuraba “sprinwatercapital.ch” y que en la rúbrica del mismo figuraba su nombre y la palabra “SPRINGWATER CAPITAL LLC”.

El 6 de febrero y el 12 de febrero de 2014 el señor Casanova dio instrucciones a la señora Hurtado en materia de certificados bancarios y domiciliación de cuotas.

SEXTO.– Los resultados de DELION en el período 2013-2017 evolucionario del modo siguiente:

Total, de ingresos en euros: 31.011.975 (31-05-2014); 30.304.220 (31-05-2015); 30.377.291 (31-05-2016) y 23.476.683 (31-05-2017).
Coste de Ventas en euros: - 8.349.251 (31-05-2014); -8.231.042 (31-05-2015); -8.018.508 (31-05-2016) y -6.483.388 (31-05-2017).
Margen Bruto en euros: 22.662.724 (31-05-2014); 22.073.177 (31-05-2015); 22.358.783 (31-05-2016) y 16.993.295 (31-05-2017).
Otros Ingresos de Explotación en euros: No concurren
Gastos de personal en euros: -10.070.482 (31-05-2014); -10.893.946 (31-05-2015); -11.950.833 (31-05-2016) y -11.040.271 (31-05-2017).
Otros gastos de explotación en euros: -11.014.727 (31-05-2014); -9.666.586 (31-05-2015); -9.459.469 (31-05-2016) y -8.075.529 (31-05-2017).
EBITDA en euros: 1.577.515 (31-05-2014); 1.512.645 (31-05-2015); 948.482 (31-05-2016) y -2.122.505 (31-05-2017).
Amortizaciones en euros: -1.665.194 (31-05-2014); -1.435.784 (31-05-2015); -1.153.647 (31-05-2016) y -955.936 (31-05-2017).
EBIT en euros: -87.680 (31-05-2014); 76.861 (31-05-2015); -205.165 (31-05-2016) y -3.078.441 (31-05-2017)
Resultado de Explotación en euros: -101.181 (31-05-2014); -139.486 (31-05-2015); -1.154.068 (31-05-2016) y -3.598.786 (31-05-2017).
Resultado del Ejercicio en euros: -735.423 (31-05-2014); -1.021.333 (31-05-2015); -1.983.898 (31-05-2016) y -4.198.827 (31-05-2017).

SÉPTIMO.– En 2016 se decide poner a la venta en el mercado a DELION, encargándose SPAIN de pilotar dicha operación, sin que obre en autos encargo o contrato alguno sobre la misma, ni consta tampoco factura, ni el pago de la misma. – Se encargó a Ernst&Young Servicios Corporativos, SL que efectuara los informes y estudios pertinentes para que la venta tuviera la máxima viabilidad. – Realizados los informes precisos, se dirigieron a E&Y varias ofertas no vinculantes, realizadas por ARK CAPITAL (4-11-2016); GRAMAX CAPITAL AG (4-11-2016); IBERIA INDUSTRY CAPITAL, SARL (8-11-2016); IRG CAPITAL PARTNERS (10-11-2016) y AMERICAN INDUSTRIAL ADQUISICION (21-11-2016), sin que ninguna de ellas alcanzase buen fin.

Al tiempo SPAIN comenzó a estudiar las bases para una reestructuración de plantilla, orientada, al parecer, a un traslado de personal, que se encargó a ADORIA CONSULTING, quien no concluyó sus trabajos, porque, según afirma su director, no se les abonaron totalmente sus honorarios.

OCTAVO.- El 17 de septiembre de 2013, DELION HOLDINGS SPAIN, S.L.U., otorgó un préstamo participativo a DELION COMMUNICATIONS, S.L.U., por importe de 1.202.172,37 euros, préstamo participativo que fue capitalizado el 31 de marzo de 2017, tal y como se indica a continuación. - El 27 de noviembre de 2013 se amplió el capital en 2.000.000 euros mediante aportación en metálico de la matriz DELION HOLDINGS SPAIN, S.L.U. - El 8 de mayo de 2014, DELION HOLDINGS SPAIN, S.L.U., otorgó un préstamo participativo a DELION COMMUNICATIONS, S.L.U, por importe de 1.250.000 euros, préstamo participativo que fue capitalizado el 31 de marzo de 2017, tal y como se indica a continuación. - El 31 de marzo de 2017 se amplía el capital en 3.052.173 euros mediante la capitalización de préstamos participativos concedidos anteriormente. El 31 de marzo de 2017 se amplía el capital en 2.000.000 euros mediante aportación dineraria de la matriz DELION HOLDINGS SPAIN, S.L.U. - El 19 de mayo de 2017 se amplía en 798.086 euros por capitalización del saldo del Cash Pooling a favor de la matriz a 15 de enero de 2017. – También se condonaron intereses por un importe de 213.000 euros.

El capital social de DELION pasó de 3000 euros a 7.853.259 euros.

NOVENO.– El 1-08-2017 don Manuel Rein Redondo, en aquel momento administrador único de CORELATA SERVICIOS Y GESTIÓN, SL, quien dijo actuar en nombre de más inversores, en concreto TRANSPORTES BOYACÁ, SA; SWIFTAIR, SA y MESANA CAPITAL, SL, se interesó en la adquisición de DELION, para lo cual comenzó un cruce de información con el señor Bacín, en nombre de DELION y don Manuel Torres, en representación de SPAIN, con la finalidad de ejecutar la compraventa mencionada.

DÉCIMO.– El 31-08-2017 HOLDING vendió a CORELATA, cuyo capital social es de 3010 euros y su administrador único es DON MANUEL REIN REDONDO, el 100% de las participaciones en DELION, incluyéndose en la operación a DATASUR.

Sobre la base del importe necesario para liquidar las deudas con proveedores, subvencionar el funcionamiento de la sociedad hasta equilibrar gastos e ingresos y pagar las indemnizaciones /gastos necesarios derivados del proceso de ajuste de plantilla, el nuevo inversor estimaba que necesitaría 2.700.000 Euros y 3.500.000 Euros que debían aportarse en un plazo máximo de 6 meses desde la fecha de firma de la compra.

El precio de la operación fue de 1 euro, si bien se convino que “en el momento en el que la Sociedad obtenga un EBITDA recurrente positivo a la finalización de cualquiera de sus ejercicios sociales, incluyendo el actual, el Comprador deberá pagar al Vendedor un precio adicional de 1.800.000€”.

El vendedor, antes de perder su condición de socio único de la sociedad y de que se materialice la transmisión de las participaciones, hizo una “aportación de socio” por importe de un millón de euros (1.000.000€), cuya finalidad fue ayudar a pagar la deuda que mantiene con Hacienda y otros gastos corrientes y deudas de la Sociedad”.

En ese momento la deuda financiera de la empresa ascendía a 650.085, 43 euros.

Las cuentas a cobrar de la compañía, una vez deducida la TOTALIDAD de los importes factorizados, así como los embargos cobrados por la Agencia Tributaria como consecuencia del impago de la sociedad del IVA y las retenciones a trabajadores, ascendía a 3.286.716 euros.

La deuda con Hacienda Pública ascendía a 1.137.973, 74 euros y el importe, debido a proveedores, ascendía a 4.796.369, 56 euros.

En la cláusula sexta del contrato se afirmó que “El comprador es una sociedad que actúa como vehículo de compra para diversos accionistas que de forma detallada son”: “Transportes BOYACA SA o sus accionistas de control”; “SWIFTAIR SA o sus accionistas de control”; “MESANA SL”, determinándose, a continuación que, “Es obligación de los compradores dar continuidad al negocio de la sociedad complementando el mismo aportado logística y distribución, actividad que constituye el núcleo básico del negocio de BOYACA y SWIFTAIR, mientras que MESANA es una compañía inversora dedicada al asesoramiento cuyo cometido será responsabilizarse del proceso de reestructuración, reordenación operativa y financiación de DELION, y para todo ello: (i) “Se obligan a avalar de forma inmediata para que la Sociedad disponga de las líneas de circulante necesarias para su operativa y funcionamiento; y (ii) “Se obligan frente al Vendedor y la Sociedad a aportar y desembolsar fondos por importe de hasta 2.500.000€, inmediatamente después de la aprobación del expediente de regulación de empleo que implementarán como parte del proceso de reestructuración y estabilización de la Sociedad”.

En la cláusula undécima del contrato se dijo lo siguiente: “El comprador podrá, sin necesidad de consentimiento por parte del vendedor, ceder total o parcialmente sus derechos y obligaciones bajo el presente contrato a cualquier sociedad perteneciente a su grupo tal y como dicho término se define en el Código de Comercio (art. 42)”.

El señor Gruschka dimitió de sus cargos como administrador único de HOLDINGS y DATASUR, aunque ambas dimisiones se inscribieron en el Registro con posterioridad 29-09-2017 y 15-02-2018 respectivamente.

UNDÉCIMO.– CORELATA, constituida el 9-04-2013, que no ha tenido trabajadores desde el 8-01-2015, incumplió todos sus compromisos, ya que ni procedió a avalar de forma inmediata para que la Sociedad dispusiera de las líneas de circulante necesarias para su operativa y funcionamiento, ni desplegó actividad alguna por sí, ni lo hicieron tampoco sus supuestos socios TRANSPORTES BACAYA, SA, SWIFTAIR, SA y MESANA, SA.

Por el contrario, el 14-09-2017 vende todas las participaciones de DELION COMMUNICATIONS SLU a BISTAGNO INVERSIONES, SOCIEDAD LIMITADA, cuyo capital social es de 3000 euros, por un euro €, cuyo domicilio social es el mismo que el de DELION COMMUNICATIONS S.L. siendo su objeto social la “a) prestación de servicios de confección y arreglos de ropa. b) comercio al por mayor y al por menor de tejidos y ropa. c) la compraventa de toda clase de fincas, tanto rústicas como urbanas, explotación en arrendamiento de las mismas, promoción y construcción de obras y edificios”.

DÉCIMO SEGUNDO.– Las 3000 participaciones sociales de BISTAGNO INVERSIONES, SLU, constituida el 30-06-2017, que nunca tuvo trabajadores, fueron inicialmente propiedad de COMERCIO Y DESARROLLO 2100, SL, cuyo capital social es de 3.100 euros, quien las vendió a CASCINA BUSSINESS, SL, cuyo capital social es de 3000 euros: 1350 a don Manuel Rein Redondo; 1350 a don Salvador Moreno González-Aller y 300 a don Ignacio Bacín Lozano, siendo el señor Rein su administrador único. – El 19-10-2017 DELION eleva a públicos los acuerdos sociales, por los que se acepta como socio único a BISTAGNO INVERSIONES, SL y se designa al señor Rein Redondo como nuevo administrador único de DELION.

DÉCIMO TERCERO.- DELION COMMUNICATIONS S.L. tenía cuatro centros de trabajo, todos ellos con representantes de los trabajadores: Valdemoro (Madrid): 313 trabajadores en alta; Santa Perpetua de Mogoda (Barcelona): 128 trabajadores en alta; Bilbao: 32 trabajadores en alta y Coruña: 18 trabajadores en alta.

El 29 de noviembre de 2017 DELION COMMUNICATIONS S.L. S.L. comunicó a los representantes de los trabajadores de los 4 centros afectados y a la sección sindical de C.C.O.O. su intención de iniciar un procedimiento de despido colectivo y, que en caso de que la sección sindical de C.C.O.O. no aceptara la interlocución ante la mercantil, se formara la comisión negociadora por la parte social en el plazo de 7 días, en la forma prevista en el art.41 E.T.

Ante la no conformación de la comisión negociadora por la parte social, el 11 de diciembre de 2017, la sociedad, por correo electrónico dirigido a los representantes de los trabajadores de los 4 centros afectados y a la sección sindical de C.C.O.O., dio por iniciado el periodo de consultas en dicha fecha, citando a ambas representaciones para el 18 de diciembre de 2017 para la primera reunión del periodo de consultas y, aportándoles por dicho medio la documentación siguiente:

-Comunicación de 11 de diciembre de 2017 a la Autoridad Laboral del inicio del expediente. ? Acta de elecciones sindicales en los centros de Madrid, Barcelona y Bilbao. - Listado trabajadores en alta en los centros afectados.

-Comunicación de la solicitante a la Dirección General de Empleo del MEYSS. -Memoria de las causas alegadas en el presente expediente. -Comunicación de la mercantil de 29 de noviembre de 2017 a los RLT y a la sección sindical de CCOO del centro de Madrid de su intención de iniciar un procedimiento de despido colectivo. -Cuadro con la evolución de ingresos de DELION COMMUNICATIONS S.L., de enero de 2015 a febrero de 2017, por centros de trabajo. -Cuentas anuales auditadas de DELION COMMUNICATIONS del ejercicio 2015/2016. -Cuentas anuales de DELION COMMUNICATIONS S.L. del ejercicio 2016/2017. -Balance y cuenta de pérdidas y ganancias de DELION COMMUNICATIONS S.L. de agosto y septiembre de 2017.

Primera reunión:

El 18 de diciembre de 2017 se celebra la 1ª reunión del periodo de consultas quedando constituida en la misma la comisión representativa por la parte social, integrada por 13 miembros: 6 miembros del comité de empresa del centro de Barcelona, pertenecientes a C.C.O.O.; 4 del de Madrid, del mismo sindicato, 2 del centro de Bilbao (el delegado de personal, del sindicato E.L.A. y una representante "ad hoc") y el delegado de personal del centro de Santiago, miembro de U.G.T.

Se discrepa en el curso de la reunión acerca del inicio del periodo de consultas, señalando la parte social que su inicio se produce en el día de la primera reunión, mientras que la mercantil mantiene el inicio en el día 11 de diciembre.

La parte social indica que DELION COMMUNICATIONS S.L. forma parte de un grupo patológico de empresas a efectos laborales compuesto, además de por la solicitante, por SPRINGWATER CAPITAL LLC, SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L., DELION HOLDINGS S.L., DELION S.A. (ahora CONTINUUM S.A.), señalando que faltan en la mesa como interlocutores los representantes del GRUPO SPRINGWATER y el Sr. Martín Gruschka.

Además, solicita la siguiente documentación:

- Informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio finalizado el 30 de mayo de 2017 de la solicitante del expediente.
- Cuentas provisionales de DELION COMMUNICATIONS S.L. firmadas por los administradores de la sociedad.
- Cuentas anuales completas de los dos últimos ejercicios de DATASUR SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.A. y GRÁFICAS CEYDE S.L.
- Cuentas anuales completas de todos los ejercicios desde el inicio de la actividad de la mercantil, al hacer referencia a los mismos en la Memoria de las causas del expediente.
- Libro de precios de transferencia.
- Evolución y situación actual de los saldos con las empresas DELION HOLDINGS, SPRINGWATER CAPITAL e INSPIRING BENEFITS.
- Escritura de compraventa de la venta de las acciones de DELION COMMUNICATIONS S.L. a BISTAGNO siendo una operación de MBO.
- Contrato de venta de acciones entre SPRINGWATER CAPITAL y el Sr. Ignacio Bazán.
- Movimientos bancarios, préstamos y contratos "cash pooling" entre DELION COMMUNICATIONS y las mercantiles del grupo SPRINGWATER CAPITAL: CONTINUUM, THINK TESTIL, DELION HOLDING, NEP74 INVESTMENT, INSPIRING BENEFITS, UNIPAPEL, DATASUR y GRÁFICAS CEYDE de los últimos 3 años.
- Aportación de los planes de viabilidad.
- Contratos de renting, mantenimientos.
- Documentación ampliaciones de capital.
- Documentos de la transmisión de INDRA a DELION COMMUNICATIONS.
- Calendario de aplazamientos deudas con la Seguridad Social y la Hacienda Pública.
- Contratos de arrendamiento.
- Número actualizado de trabajadores a 18 de diciembre, número de bajas voluntarias, despidos e importe de las indemnizaciones en el último año.
- Rescisiones de contratos con clientes.
- Datos de descenso de ingresos y volumen de negocio por clientes.
- Datos de personal y de cifras de negocio de DATASUR, así como de volumen de clientes que se ha traspasado a esta última.
- Evolución y desglose de gastos financieros en DELION COMMUNICATIONS S.L.U.
- Información acerca de la posible venta de GRÁFICAS CEYDE.
- Cuentas anuales de los ejercicios 2015 y 2016 y provisionales de 2017 de todas las empresas que conforman el grupo empresarial SPRINGWATER CAPITAL LLC, SPRINGWATER SPAIN S.L., DELION S.A. (ahora CONTINUUM S.A.) y DELION HOLDINGS SPAIN S.L.

-Movimientos de fondos, detalle de transacciones y saldos intercompañías de las empresas del grupo, desde el 2013 hasta la fecha.

-Cuentas anuales consolidadas de 2015 y 2016 de la sociedad dominante del grupo empresarial.

-Saldo de caja y tesorería y modelo 347, de 2014 a 2017, de SPRINWATER CAPITAL LLC, SPRINGWATER SPAIN S.L., DELION S.A. (ahora CONTINUUM S.A.), DELION HOLDINGS SPAIN S.L.

En dicha reunión la empresa ofreció, en función de lo obtenido por la venta de activos y la facturación, el pago de la nómina de diciembre, parte de la de diciembre y la mejora de la indemnización legal a 25 días por año, con el tope de 12 mensualidades.

Se pactó el calendario de próximas reuniones.

Subsanaiones requeridas por la AL y contestación de la empresa:

El 19 de diciembre de 2017 la Autoridad Laboral estatal formuló las siguientes advertencias a la solicitante: ? Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. ? Acta de constitución de la comisión negociadora. ? Comunicación de inicio del periodo de consultas a la representación de los trabajadores. ? Plan de recolocación externa. ? Informe técnico.

El 29 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018 la mercantil, en contestación a las advertencias, aportó la documentación siguiente: ? Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. ? Informe técnico. ? Comunicación de inicio del periodo de consultas de 11 de diciembre de 2017. ? Actas de las tres primeras reuniones del periodo de consultas.

Segunda reunión:

El 28 de diciembre de 2017 la mercantil aportó al banco social la documentación siguiente:

-Cuentas anuales 2013/14; 2014/15; 2015/16 y 2016/17 de la solicitante del expediente.

-Balance y cuenta de pérdidas y ganancias provisional de junio a noviembre de 2017 de la misma.

-Certificado de deuda actual con la Seguridad Social.

-Listado de absentismo de octubre y noviembre de 2017, empleados en I.T. en noviembre de 2017 y fichas de condiciones laborales de empleados.

-Entrega de propuesta económica individualizada a los miembros de la comisión negociadora.

Además, señala la sociedad que se ha mandado burofax en el que se requiere a SPRINGWATER la aportación de diversa documentación.

La parte social reitera que falta la documentación correspondiente al resto de las empresas del grupo, negando la representación empresarial la existencia del mismo y reitera la aportación de toda la documentación solicitada en la primera reunión, añadiendo la siguiente:

-Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios de las mercantiles CONTINUUM y todas sus participadas, SPRINWATER CAPITAL LLC y todas sus participadas, SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L. y todas sus participadas, DELION HOLDING S.L. y todas sus participadas, DELION S.A., THINK TEXTIL, UNIPAPEL, NEP74 INVESTMENT, INSPIRING BENEFITS, SGEL, PEGGY SUE, UNIPAPEL, DATASUR, GRÁFICAS CEYDE, GEOSTAR, NERVION INDUSTRIES, AERNOVA, NOVOTERGUM, M+W WANDER, COMPUTEC y WAMOS.

Tercera reunión:

En la tercera reunión, celebrada el 3 de enero de 2018, se trató entre ambas representaciones el orden de los pagos pendientes, los trabajadores afectados por el convenio especial con la Seguridad Social y el calendario de salidas, solicitando, además, la parte social el acta notarial de reclamación de documentación a SPRINGWATER.

Cuarta reunión:

En la 4ª y última reunión, celebrada el 11 de enero de 2018, se continúan tratando los mismos asuntos ya señalados: convenio especial, orden de pago de los salarios pendientes, antigüedades, excedencias y calendario de salidas. Ambas representaciones acuerdan que el inicio del periodo de consultas se produjo el 11 de diciembre de 2018.

Finalmente, se redacta acta de desacuerdo por ambas representaciones el mismo día, manteniéndose las posturas ya expresadas por las que la parte social considera que existe grupo de empresas laboral en el que se incluye la solicitante junto a las empresas del grupo SPRINGWATER ya señaladas, mientras que la empresa reitera que no conforma grupo empresarial con el fondo SPRINWATER, anterior propietario de la sociedad, dándose por cerrado el periodo de consultas.

En comunicación de la decisión final empresarial a la Autoridad Laboral estatal de 16 de enero de 2018 la mercantil confirma la falta de acuerdo, habiéndose evacuado por la representación legal de los trabajadores el informe previsto en el artículo 64.5 del E.T.

Dicha comunicación fue completada el día siguiente, señalando que de los 248 trabajadores en alta a dicha fecha (el resto ha causado baja voluntaria), tal y como se fijó en la última reunión del periodo de consultas, 233 causarían baja el 19 de enero de 2018 y, los 15 restantes (de los que 5 son RLT), el 15 de febrero de 2018.

El 16 de enero de 2018, en comunicación de la decisión final a la Autoridad Laboral, la empresa añade: ? Acta final del periodo de consultas. ? Informes emitidos por la RLT en virtud del art.64 E.T. ? Cuenta de pérdidas y ganancias de enero a noviembre de 2017.

DÉCIMO CUARTO.– El 12-12-2017 HOLDINGS dirigió burofax, que obra en autos y se tiene por reproducido, al señor Rein y a CORELATA, en el que le pedían explicaciones sobre la implicación pública de SPRINWATER en el despido colectivo de DELION.

El 10-01-2018 el señor Rein Redondo, en su calidad de administrador único de DELION se dirigió a SPAIN para comunicarle que en el período de consultas del despido colectivo la RLT había insistido en la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, liderado por SPRINGWATER y aunque insistió que la empresa lo había desmentido, le solicitó información sobre varias empresas del grupo.

El 1-02-2018 HOLDINGS volvió a enviar otro burofax al señor Rein y a CORELATA en el mismo sentido que el primero.

DÉCIMO QUINTO.– El 5-02-2018 la Subdirección Provincial de Recaudación Ejecutiva de la TGSS dictó resolución, mediante la cual se promovió expediente de derivación de responsabilidad frente a SPAIN por descubiertos de UNIPAPEL, SLU por importe de 4.007.063, 06 euros y frente a DELION por descubiertos por importe de 724.898, 78 euros en el período de 6/2016 a 11/2017. – SPAIN se opuso a la extensión de responsabilidad mediante escrito que obra en autos y se tiene por reproducido.

DÉCIMO SEXTO.– DATASUR ha abonado nóminas de los trabajadores de DELION y se ha hecho cargo también de facturas de esta última mercantil.

DÉCIMO SÉPTIMO.– Los trabajadores han presentado denuncia por DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES ENMARCADO EN LA INSOLVENCIA PUNIBLE, DELITO DE SIMULACION CONTRACTUAL ENMARCADO EN LA ESTAFA, DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL Y DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES sin perjuicio de la calificación más acertada en Derecho, a tenor de las diligencias instructoras, contra el señor Gruschka y otros responsables de las demandadas.

DÉCIMO OCTAVO.– El señor Gruschka ha ocupado 94 cargos ejecutivos en 75 sociedades, manteniendo actualmente 37 cargos activos en diversas sociedades.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. – El primero, en lo que se refiere a la constitución de Cuzco Management, su cambio de denominación y cambios en su administración, de los documentos 1 a 5 de HOLDINGS (descripciones 130 a 135 de autos), que fueron reconocidos de contrario. – Las referencias a CONTINUUM se deducen de los documentos 1 a 3, aportados por dicha mercantil, que obran en las descripciones 90 a 92 de autos, que fueron reconocidas de contrario, debiendo resaltarse, en todo caso, que tenemos por probado que SPRINGWATER CAPITAL LLC solo ostenta el 15, 16 % de las acciones de CONTINUUM, aunque la prueba, aportada por CONTINUUM no permite por sí misma alcanzar dicha conclusión, puesto el documento 1 (descripción 90) contiene una certificación notarial, que se limita a recoger unas manifestaciones de la señora Isabelle Cardoso, administradora solidaria de CONTINUUM, quien lo afirma así, tratándose, por tanto, de una simple manifestación de parte, que no se ve corroborada por el documento 2 (descripción 91), que contiene una nota registral, en la que no aparece la composición del capital social de la mercantil, si bien se tiene por probado, porque ambos documentos fueron reconocidos de contrario y se tuvo por pacífica la composición de la composición social de CONTINUUM. – El papel de SLLC y su filial SPAIN se deduce de los documentos 1, 2 y 8 a 19 aportados por SPAIN (descripciones 216, 217 y 223 a 234 de autos), que fueron reconocidos de contrario. – Se deduce, además, de la memoria del despido colectivo, que obra en las descripciones 12 a 15 del expediente administrativo. – Las relaciones de las codemandadas con UNIPAPEL se deducen del informe de la Inspección de Trabajo, que obra en descripción 46 del expediente administrativo, siendo pacífica la producción de las sentencias mencionadas, alguna de las cuales obra en autos como documento 27 de CCOO (descripción 288 de autos), que fue reconocida de contrario. – El escrito de querrela obra como documento 11 de HOLDINGS (descripción 140 de autos), que fue reconocida de contrario.
- b. – El segundo de la nota simple registral de DELION, que obra como documento 36 de dicha mercantil (descripción 165 de autos), que fue reconocida de contrario. – Es pacífica la adquisición de la UPA de INDRA, así como el mantenimiento de la estructura de mando de la UPA, deduciéndose las cuantías abonadas por la misma de la memoria del despido colectivo ya mencionada. – La dirección efectiva de la empresa por el señor Gruscka no se ha cuestionado, siendo conforme que el señor Bacín era el director general de la empresa. – Tenemos por probado que la operación se hizo en términos de mercado, por cuanto así se deduce del informe pericial, practicado en el acto del juicio, que obra en descripción 189 de autos.
- c. – El tercero de las notas simples del Registro Mercantil, que obran como documentos 36 a 39 de DELION (descripciones 165 a 168 de autos), que fueron reconocidos de contrario. – Los costes de adquisición de Gráficas Ceyde son

- pacíficos, deduciéndose, en todo caso, de los documentos 18 y 19 de DELION (descripciones 146 y 147 de autos), que fueron reconocidos de contrario.
- d. – El cuarto del contrato citado, así como de su rescisión parcial y los extractos bancarios, que obran como documentos 4, 5, 7 y 25 de CCOO (descripciones 263 a 265 y 286 de autos), que fueron reconocidos de contrario. Se desprende también del informe pericial, que obra como documento 47 de HOLDINGS (descripción 212 de autos), que fue ratificado por su autor en el acto del juicio.
 - e. – El quinto del informe de la Inspección de Trabajo, tratándose de extremos que fueron comprobados directamente por el Inspector actuante, por lo que gozan de presunción de veracidad, a tenor con lo dispuesto en el art. art. 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que no ha sido destruida de contrario.
 - f. – El sexto de las cuentas anuales del período descrito, que obran en los descriptores 16 a 26 del expediente administrativo, que no fueron cuestionadas por ninguno de los litigantes.
 - g. – El séptimo de los documentos 20 a 25 de HOLDINGS (descripciones 149 a 154 de autos), que fueron reconocidos de contrario. – El pilotaje de SPAIN se admite en el informe pericial, aportado por HOLDINGS como documento 46 (descripción 189 de autos), ratificado por sus autores en el juicio y de la declaración testifical de don Ángel Francisco Pendas Aguirre, asesor legal interno de SPAIN, quien lo admitió en los términos expuestos, así como el encargo a ADORIA, quien aportó el 9-05-2018 a los autos un escrito, en el que explica el contenido del encargo y las razones para su no entrega (descripciones 329 y 333 de autos). – No se pudo constatar si ese proceso fue encargado por HOLDINGS o no, puesto que no se ha aportado documento alguno, que lo corrobore, ni tampoco se ha aportado factura alguna del encargo.
 - h. – El octavo es pacífico, deduciéndose, en todo caso, de los documentos 15 a 17 de HOLDINGS (descripciones 144 a 146 de autos), que fueron reconocidas de contrario.
 - i. – El noveno del documento 26 de HOLDINGS (descripción 55 de autos), que fue reconocido de contrario, donde queda claro que la correspondencia se hace con DELION (señor Bacín) y SLLC (señor Torres).
 - j. – El décimo del contrato de compraventa mencionado, que obra como documento 27 de HOLDINGS (descripción 156 de autos), que fue reconocido de contrario. – Los escritos de dimisión del señor Gruschka se adjuntaron a la escritura pública mencionada, si bien se inscribieron en el Registro Mercantil el 29-09-2017 y el 18-01-2018 respectivamente, como consta en documento 19 de CCOO (descripción 279 de autos), que fue reconocido de contrario.
 - k. – El undécimo se tiene por probado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 91,2 LRJS, ante la incomparecencia de CORELATA al interrogatorio de parte, pese a que se le advirtieron sobre las consecuencias de su incomparecencia. – Se tiene por probado que no tuvo trabajadores desde el 8-01-2015, porque así se refleja en el informe de la IT. - El cambio de titularidad de las participaciones sociales se deduce del documento 19 de CCOO (descripción 279 de autos), así como de los documentos 12 y 13 de HOLDINGS (descripciones 120 y 121 de autos), que fueron reconocidos de contrario, así como del reiterado informe de la Inspección de Trabajo.
 - l. – El duodécimo no fue controvertido, deduciéndose, en todo caso, de los documentos 12 a 15 de HOLDINGS (descripciones 119 a 122 de autos), que fueron reconocidos de contrario, deduciéndose que BISTAGNO nunca tuvo trabajadores, porque así se deduce del informe de la IT.

- m. – El décimo tercero de los documentos, aportados por la empresa y las actas del período de consultas, que obran en los descriptores 6 a 40 del expediente administrativo.
- n. – El décimo cuarto de los burofaxes citados, que obran como documentos 6 y 7 de HOLDINGS (descripciones 113 y 114 de autos), que fueron reconocidos de contrario.
- o. – El décimo quinto del documento 7 de SPAIN (descripción 222 de autos), que fue reconocido de contrario.
- p. – El décimo sexto se tiene por probado, porque tenemos por confesos a DELION y DATASUR. – En cualquier caso, se deduce de los documentos 11, 13 y 14 de CCOO (descripciones 270, 272 y 273 de autos), que fueron reconocidos de contrario, así como del informe de la IT, en el que se afirma que el señor Rein lo reconoció ante la Inspectora actuante.
- q. – El décimo séptimo de la denuncia mencionada, que obra como documento 12 de CCOO (descripción 271 de autos), que fue reconocida de contrario.
- r. – El décimo octavo del documento que obra en descripción 22 de autos, aportado por CCOO y reconocido de contrario.

TERCERO. – Aunque CONTINUUM y HOLDINGS no discutieron la competencia de la jurisdicción social para conocer sobre la impugnación del despido colectivo, si cuestionaron la competencia de ese orden jurisdiccional para considerar si la compraventa de las participaciones sociales de HOLDINGS en DELION se ajustó o no a derecho. – SLLC, SPAIN y el señor Gruschka excepcionaron también incompetencia de la jurisdicción social para conocer sobre la legalidad de la transmisión de participaciones ya mencionada.

Los demandantes defendieron, sin embargo, la competencia del orden jurisdiccional social, por cuanto mantienen que la compraventa de las participaciones sociales de HOLDINGS en DELION tuvo por finalidad crear un cordón de seguridad con las demás empresas del grupo. – Mantuvieron, por tanto, que dicha compraventa fue un fraude de ley, que debe dejarse sin efecto, a tenor con lo dispuesto en el art. 6.4 CC.

El art. 6.4 CC dispone que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Los demandantes, como anticipamos más arriba, denuncian que la venta de las participaciones sociales de DELION, promovida por HOLDINGS, que era su socio único, tuvo por finalidad evitar que el período de consultas, previo al inevitable despido colectivo, se realizara con el auténtico empresario, conformado por DELION, SLLC, SPAIN, CONTINUUM, HOLDINGS y el propio señor Gruschka. – Denunciaron, por consiguiente, que dicha operación constituyó un auténtico fraude de ley, que no puede impedir la debida aplicación del procedimiento de despido colectivo, regulado en el art. 51.2 ET, en relación con lo establecido en los arts. 3 y siguientes del RD 1483/2012.

Así las cosas, parece claro que, si concluyéramos, que la operación mercantil denunciada, tenía por único objetivo dejar sin contenido legítimos derechos laborales de los trabajadores de DELION, evitando, de este modo, que el empresario real asumiera sus responsabilidades en la promoción del despido colectivo de dicha mercantil, para lo cual se vendieron las participaciones sociales a una empresa insolvente, cuya única actividad, tras la adquisición del 100% de las participaciones de DELION, ha consistido en vender las participaciones a otra mercantil, igual de insolvente, quien promovió

inmediatamente un despido colectivo para extinguir la totalidad de los contratos de trabajo de DELION, sin salpicar a los responsables reales de la situación económica de la empresa, deberíamos coincidir con los demandantes, que dicha operación sería un fraude de ley, en cuyo caso deberíamos anular el despido para asegurar la aplicación de las normas, que se habrían tratado de eludir.

Consiguientemente, vamos a desestimar la excepción propuesta, por cuanto la Sala es competente para conocer si la operación mercantil cuestionada fue un mero artificio, destinado a eludir las responsabilidades laborales de los propietarios de DELION con sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con el art. 2.a LRJS y el art. 6.4 CC.

CUARTO.- El señor Gruschka formuló la misma excepción en lo que afecta a sus responsabilidades como administrador social, cuyo conocimiento corresponde al orden jurisdiccional civil.

Los actores defendieron la competencia del orden jurisdiccional social para determinar las responsabilidades del señor Gruschka, a quien consideran el empresario real, oculto por un entramado empresarial artificioso, construido por él mismo, con la finalidad de eludir sus propias responsabilidades, cuyo velo es preciso levantar.

La jurisprudencia, por todas STS 29-01-2014, rec. 121/2013 ha considerado competente al orden jurisdiccional social en los supuestos de levantamiento del velo, que anuda también a la concurrencia de fraude de ley en la utilización de las formas societarias, del modo siguiente:

Estamos ante un supuesto de uso fraudulento de la forma societaria, al que se ha de aplicar la doctrina conocida del "levantamiento del velo", que nos permite ver la realidad laboral de la empresa más allá de las apariencias, para encontrar que esa realidad ha producido la creación de entidades distintas con la finalidad claramente dirigida a obtener unos beneficios que no pueden redundar en perjuicio de los trabajadores. Tal modo de actuar conduce a la consideración de las personas físicas como verdaderos empresarios ya que las mercantiles por ellos constituidas actúan de mera pantalla o instrumento interpuesto para eludir sus responsabilidades.

De todo ello resulta que lo que se aprecia en el caso presente es la existencia de una única entidad empresarial, constituida por los recurrentes y por el resto de los responsables solidarios fijados por la sentencia recurrida, en tanto no han recurrido la misma. En suma, pues, la sentencia de la Sala de instancia acierta al establecer dicha responsabilidad dada la situación de unidad empresarial acreditada suficientemente.

Consiguientemente, denunciándose por los demandantes, que el empresario real a todos los efectos, en tanto que dirigente único de las empresas del grupo, reputado como grupo laboral por múltiples sentencias, es el señor Gruschka, debemos desestimar la excepción, por cuanto no vamos a juzgar sus actos desde la perspectiva de su responsabilidad mercantil, o por sus actuaciones como administrador social, sino como supuesto empleador real de los demandantes, cuya prueba les compete, a tenor con lo dispuesto en el art. 327.1 LEC. – Es así, porque si se acreditara que el señor Gruschka es realmente el empresario de los trabajadores despedidos, sería evidente nuestra competencia, a tenor con lo dispuesto en el art. 2.a LRJS.

En ese sentido, se ha pronunciado la sentencia citada más arriba, que ha reputado empresarios a los socios de mercantiles, cuando se acredita que éstas son una mera apariencia, construida para ocultar al empresario real, o se acredita *“una continua y clara confusión entre la titularidad patrimonial de las sociedades y la de sus socios, de modo que la cualidad de verdadero empleador debe de ser atribuida a éstos”*.

Por lo demás, es claro que, si se acreditara, que la operación mercantil cuestionada, se ejecutó en fraude de ley, siendo su objetivo evitar cualquier responsabilidad de las empresas codemandadas en el despido colectivo, el señor Gruschka habría tenido un papel decisivo, puesto que era administrador único de HOLDINGS y DELION, lo cual despeja cualquier duda sobre la competencia del orden jurisdiccional social, por cuanto las normas, cuya elusión se denuncia, son normas laborales.

QUINTO.– CONTINUUM, HOLDINGS, SLLC, SPAIN y el señor Gruschka excepcionaron falta de legitimación pasiva ad causam, puesto que ninguno de ellos fue empleador de los trabajadores despedidos. – Los demandantes se opusieron a dicha alegación, puesto que su resolución depende precisamente de la cuestión de fondo.

La Sala comparte el criterio de los actores, puesto que la primera causa de pedir, consistente en la concurrencia de fraude de ley en la venta de las participaciones de HOLDINGS en DELION, les afecta a todos ellos, al denunciarse por los actores, que todos ellos promovieron dicha operación con la finalidad de eludir, que las empresas del grupo, al que consideran laboral, se vieran afectadas por el despido colectivo, teniéndose en cuenta los precedentes judiciales descritos en el hecho probado primero.

Es claro, por tanto, que todos ellos, en la medida en que se les considera coautores del supuesto fraude de ley, así como empleadores de los despedidos, al formar parte de un supuesto grupo de empresas a efectos laborales, deben estar trabados en el litigio, para asegurar su derecho de audiencia y contradicción, que son los presupuestos del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 CE, en relación con el art. 124 LRJS.

Desestimamos, por consiguiente, la excepción propuesta.

SEXTO.– CCOO y UGT denuncian, que la operación de venta de las participaciones de DELION a CORELATA, realizada por HOLDINGS el 31-08-2017, así como la venta posterior de dichas participaciones por CORELATA a BISTAGNO, producida el 14-09-2017, constituyó un claro fraude de ley, cuyo único objetivo era la promoción de un despido colectivo, que extinguiera todos los contratos, sin que SLLC, SPAIN, CONTINUUM, HOLDINGS y el señor Gruschka se vieran implicados en la medida.

CONTINUUM, HOLDINGS, SLLC, SPAIN y el señor Gruschka negaron cualquier concurrencia de fraude, para lo cual destacaron que HOLDINGS puso a DELION a la venta, tras rigurosos estudios de viabilidad realizados por E&Y, que ratificaron efectivamente la viabilidad del proyecto empresarial, siempre que se cumplieran determinados requisitos, que se cumplimentaron por HOLDINGS, quien incrementó sucesivamente el capital social de DELION, mediante la conversión en capital social de determinados préstamos participativos, así como el ingreso de dinero efectivo y la condonación de deudas e intereses (hecho probado octavo).

Defendieron, a continuación, la operación mercantil, realizada con una empresa contrastada previamente, puesto que se constató la implicación de otras tres – TRANSPORTES BOYACÁ, SA; SWIFTAIR, SA y MESANA, SA – comprometiéndose a garantizar la continuidad de la empresa, lo que consideraron una operación normalizada en el mercado, que no podía considerarse un fraude de ley, cuya existencia debería probarse por los demandantes. – Subrayaron, a estos efectos, que tuvieron conocimiento de los manejos de los nuevos socios a través de la prensa, por lo que se dirigieron a ellos para comunicarles desde ese momento que debían atenerse a los compromisos adquiridos.

La jurisprudencia, por todas STS 14-11-2017, rec. 17/2017, ha estudiado la concurrencia de fraude de ley del modo siguiente:

...) Ante todo ha de recordarse que el fraude de Ley no se presume y ha de ser acreditado por el que lo invoca (SSTS 16/02/93 -rec. 2655/91 -; ... 21/06/04 -rec. 3143/03 -; y 14/03/05 -rco 6/04 -], lo que puede hacerse -como en el abuso del derecho- mediante pruebas directas o indirectas, admitiendo las presunciones entre estas últimas el art. 1253 CC [actualmente, arts. 385 y 386 LECiv] (SSTS 04/02/99 -rec. 896/98 -; ... 14/05/08 -rcud 884/07 -; y 06/11/08 -rcud 4255/07 -); y aunque el fraude es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma (SSTS 04/07/94 -rcud 2513/93 -; ... 16/01/96 -rec. 693/95 -; y 31/05/07 -rcud 401/06 -), de todas formas es suficiente con que los datos objetivos revelen el ánimo de ampararse en el texto de una norma para conseguir un resultado prohibido o contrario a la ley (SSTS 19/06/95 -rco 2371/94 -; y 31/05/07 -rcud 401/06 -)."

Para resolver, si concurrió o no fraude en la operación mercantil, conviene destacar algunos extremos relevantes que han quedado perfectamente acreditados

- a. – La empresa DELION está controlada al 100% por HOLDINGS, controlada totalmente, a su vez, por CONTINUUM.
- b. – En el hecho probado cuarto de SAN 7-11-2016, proced. 244/2016, que anuló la suspensión colectiva de contratos, promovida por UNIPAPEL, SLU, declaramos probado que “todas las participaciones de UNIPAPEL son propiedad de DELION HOLDING SPAIN, SL, cuyas participaciones son propiedad de CONTINUUM, con sede en Luxemburgo, controlada al 100% por SPRINGWATER CAPITAL LLC” y aunque se concluyó que entre SPRINGWATER, CONTINUUM, DELION y UNIPAPEL concurrían las notas exigidas por el art. 42 C.Co para considerarlas grupo mercantil, no se llegó a considerar si constituían o no grupo a efectos laborales, porque no se reclamó durante el período de consultas.
- c. – Por el contrario, múltiples sentencias del TSJ País Vasco han declarado la concurrencia de grupo de empresas a efectos laborales entre SPAIN, HOLDINGS y UNIPAPEL. – Algunas de ellas lo han hecho para ADVEO INTERNACIONAL, SA y ADVEO ESPAÑA, SAU.
- d. – DELION ha perdido dinero desde su constitución: -735.423 (31-05-2014); -1.021.333 (31-05-2015); -1.983.898 (31-05-2016) y -4.198.827 (31-05-2017), tanto que se encontraba objetivamente en situación de disolución obligatoria.

- e. – La empresa realiza una serie de operaciones, reflejadas en el hecho probado octavo, por las cuales el capital social de DELION pasó de 3000 euros a 7.853.259 euros, aunque la mayoría de ellas convirtieron en capital social préstamos participativos de la empresa HOLDINGS, que aligeraron sus deudas, pero no inyectaron efectivo real.
- f. – HOLDINGS pone a la venta a dicha mercantil, tras estudio de viabilidad y aparecen múltiples compradores, todos ellos sociedades de capital riesgo, que hacen ofertas no vinculantes, las cuales no llegan a buen fin por razones no acreditadas.
- g. – A principio de agosto pasado aparece el señor Rein Redondo, quien manifiesta que lo hace en nombre de TRANSPORTES BOYACA, SA, SWIFTAIR, SA y MESANA, SA, quienes nunca han sido tratados por el señor Gruschka, como admitió en interrogatorio de partes, ni se ha acreditado que hayan intervenido en la operación, ni tampoco con posterioridad a la misma, por lo que su aportación al reflotamiento de DELION arroja una suma 0.
- h. – La situación de la empresa, según manifestó el señor Rein en el contrato de compraventa, obligaba a aportar, para su reflotamiento, 2.700.000 Euros y 3.500.000 Euros que debían aportarse en un plazo máximo de 6 meses desde la fecha de firma de la compra.
- i. – La situación de DELION era la siguiente: deuda financiera: 650.085, 43 euros; cuentas a cobrar: 3.286.716 euros; deuda con Hacienda: 1.137.973, 74 euros; deuda con proveedores: 4.796.369, 56 euros y descubierto con S. Social: 724.898, 78 euros.
- j. – En este contexto se vende la empresa a CORELATA por 1 euro, cuyo capital social ascendía a 3000 euros, aunque dicha mercantil se compromete a abonar 1.800.000 euros, si se produce un EBITDA recurrente, así como a reflotar la sociedad mediante la instrumentación inmediata de avales, lo que no deja de ser llamativo para una empresa con tan pobre capital social, puesto que el EBITDA positivo podría ser de 1 euro, que es el mismo precio por el que compró la empresa.
- k. – El vendedor aporta llamativamente 1.000.000 de euros para hacer frente a las deudas de la empresa y el comprador se compromete a inyectar 2.500.000 euros, una vez concluido un expediente de regulación de empleo, cuya dimensión no se concreta.
- l. – CORELATA no hace nada de eso, ni se ha probado, o intentado probar, que TRANSPORTES BOYACA, SA, SWIFTAIR, SA y MESANA, SA se implicaran de algún modo en el reflotamiento de DELION. – Por el contrario, CORELATA vende sus participaciones sociales a BISTAGNO, cuyo capital social es de 3000 euros y que fue controlada, en su momento, por COMERCIO Y DESARROLLO y después por CASCINA, SL, cuyos capitales sociales eran de 3.100 y 3000 euros respectivamente, no habiéndose probado, siquiera, que BISTAGNO pertenezca al grupo de empresas que encuadra supuestamente a CORELATA, puesto que no se ha demostrado, de ningún modo, que entre las mercantiles mencionadas concurren las exigencias del art. 42 C.Co.

- m. – El siguiente paso, ejecutado por los nuevos propietarios de DELION, ha sido promover un despido colectivo, con la finalidad de extinguir todos los contratos de trabajo de la empresa, incumpliendo, por consiguiente, el compromiso, adquirido en el contrato de compraventa, de reflotar la empresa. – En la memoria admiten que ésta no ha sido nunca viable, puesto que tenía fuertes compromisos financieros, actuaba en un mercado en declive y tenía muy fuertes costes laborales.

Llegados aquí, debemos despejar, si el objetivo de la operación mercantil cuestionada, no tenía más finalidad que extinguir todos los contratos de trabajo de DELION, sin que dicha extinción afectara de ningún modo al grupo de empresas, en el que se encuadraba dicha mercantil o, en su caso, a otras empresas, que podrían conformar entre todas ellas un grupo a efectos laborales, como se había admitido reiteradamente hasta entonces por la doctrina judicial, a lo que vamos a anticipar una respuesta totalmente positiva.

Llegamos a esa conclusión, por cuanto se ha acreditado cumplidamente que la viabilidad de DELION estaba totalmente comprometida, encontrándose objetivamente en causa de disolución, que no se resolvió por las múltiples operaciones de ampliación de capital que, en su mayor parte, ampliaban capital con préstamos participativos, por cuanto dichas operaciones tenían exclusivamente la finalidad de hacer presentable y creíble la venta de las participaciones sociales.

Dicha venta, primada llamativamente por el vendedor con 1.000.000 de euros, se hace por 1 euro más un compromiso inconcreto de abono de 1.800.000 euros, caso de EBITDA positivo recurrente, sin que el comprador cumpliera ninguno de sus compromisos, al igual que el segundo adquirente de la compra de las participaciones sociales, tratándose de empresas con un capital social tan pobre, que permite concluir, sin gran esfuerzo, que nunca tuvieron otra intención, que promover el despido colectivo impugnado, siendo revelador que ninguna de esas empresas acudiera al acto del juicio, dándose, incluso, la circunstancia de que DELION, CORELATA y BISTAGNO se encuentran en paradero desconocido.

Es claro, por tanto, que la venta de las participaciones sociales de DELION a CORELATA tenía por finalidad evitar que las mercantiles del grupo, en el que se encuadraba DELION, así como SLLC y SPAIN, que se hubieran visto previsiblemente afectadas en el proceso, dados los numerosos antecedentes judiciales y administrativos existentes, se vieran implicadas en el período de consultas del despido colectivo.

En efecto, si el despido lo hubiera promovido DELION, controlada totalmente por HOLDINGS, controlada, a su vez, por CONTINUUM, debería haberse aportado la documentación exigida por el art. 4.5 RD 1483/2012, para las empresas que forman parte de un grupo mercantil, lo que hubiera obligado a aportar las cuentas consolidadas, si es que estaban obligadas a la consolidación, al haberse probado cumplidamente la concurrencia de saldos acreedores y deudores entre las empresas del grupo y en su defecto, las cuentas de las empresas del grupo, domiciliadas en España, dedicadas al mismo sector de actividad y que tuvieran saldos acreedores y deudores entre ellas.

Por lo demás, vistos los antecedentes judiciales existentes, habría sido absolutamente pertinente, que se hubiera aportado al período de consultas el contrato de cash-pooling del grupo DELION, para contrastar, en su caso, si las operaciones vinculadas dentro del grupo se hacían o no en términos de mercado. – Es lógico, por otro lado, que el debate en el período de consultas hubiera pivotado sobre la naturaleza mercantil o laboral del

grupo CONTINUUM (DELION HOLDINGS), así como sobre su eventual encuadramiento en el grupo SPRINGWATER, teniéndose en cuenta los precedentes judiciales ya reiterados, lo que no se pudo efectuar en el período de consultas, por cuanto DELION sostuvo, en todo momento, que ya no formaba parte del grupo CONTINUUM, ni disponía de información sobre las empresas encuadradas en dicho grupo o, en SPRINGWATER, lo cual frustró, de todo punto, que el período de consultas alcanzase sus fines.

No habiéndose hecho así, puesto que el debate sobre la situación de DELION en el período de consultas se mantuvo con un interlocutor, que no había dirigido la empresa con anterioridad, ni causado las disfunciones de la empresa, que condujeron a su calamitosa situación económica, se impidió a los representantes de los trabajadores debatir sobre la situación de la empresa con los responsables reales de la misma, así como con las empresas del grupo mercantil, en el que se encuadraba DELION, posibilitando, así mismo, constatar en el período de consultas, si dicho grupo era mercantil o laboral y si el empresario real implicaba también a SLLC y SPAIN, así como al propio señor Gruschka.

Consiguientemente, es evidente, a nuestro juicio, que la operación mercantil reiterada se produjo en claro fraude de ley, por lo que nos vemos obligados a anular el despido, puesto que no se promovió por el empresario real, ni se garantizó que el período de consultas alcanzase sus fines, de conformidad con lo dispuesto en el art. 124.11 LRJS.

Vamos a condenar solidariamente con DELION a CONTINUUM, HOLDINGS, SLLC, SPAIN y al señor Gruschka, porque se ha acreditado cumplidamente, a nuestro juicio, que todos ellos promovieron la operación fraudulenta reseñada. – Condenamos, así mismo, a CORELATA, BISTAGNO y DATASUR, a quienes tenemos por confesos, al haberse acreditado que fueron cooperadores necesarios en la ejecución del citado fraude, de conformidad con lo dispuesto en el art. 124.11 LRJS, en relación con el art. 6.4 CC.

La nulidad de la medida, debida a la concurrencia de fraude de ley en la venta de las participaciones de DELION, porque su finalidad fue construir una barrera, que librara a las empresas codemandadas de participar en el período de consultas, que es donde debió definirse y probarse si la naturaleza jurídica del grupo CONTINUUM-HOLDINGS era laboral o mercantil, si sus empresas estaban controladas, a su vez, por SLLC y SPAIN, junto con el papel del señor Gruschka, nos exime de resolver las restantes causas de nulidad, puesto que el objetivo del fraude fue precisamente que no se debatieran dichos extremos en el período de consultas, eludiendo, de este modo, las eventuales responsabilidades de CONTINUUM, HOLDINGS, SLLC, SPAIN y el propio señor Gruschka.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda de impugnación de despido colectivo, promovida por CCOO, a la que se adhirió UGT, desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción, así como de falta de legitimación pasiva, alegadas por los codemandados SLLC, SPAIN, CONTINUUM y HOLDINGS. – Declaramos la nulidad del despido colectivo, por lo que condenamos solidariamente a DELION COMMUNICATIONS, SLU, DATASUR SERVICIOS TECNOLÓGICOS, SA, BISTAGNO INVERSIONES, SL, DELION HOLDING SPAIN, SL, SPRINGWATER CAPITAL LLC, CORELATA SERVICIOS Y GESTIONES, SL,



SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SLU, CONTINUUM, SA, D. MARTÍN GRUSCHKA, FOGASA, UGT FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO, ELA, a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos, así como a readmitir a los trabajadores despedidos en las mismas condiciones anteriores al despido, con más los salarios de tramitación desde la fecha en que se ejecutó el despido hasta que la readmisión tenga lugar.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0041 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0041 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR CONCORDANTE que formula la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.

Haciendo uso de la facultad conferida por el art. 260.2 LOPJ , formulo voto particular a la sentencia dictada en el procedimiento 41/2018, por discrepar - siempre con la mayor consideración y respeto - del criterio adoptado por la mayoría de la Sala en la indicada resolución, pues aun compartiendo la solución final adoptada, la discrepancia es respecto a sus hechos probados al entender que debería modificarse, en parte, los hechos probados primero y decimo ; lo que fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1.- La demanda sostiene que nos hallamos ante sociedades pantalla y transmisiones de empresas fraudulentas cuyo objetivo es evitar las responsabilidades del grupo SPRINGWATER, que es el empresario real. Así se denunció por la representación social durante el periodo de consultas exigiendo la presencia de las empresas del grupo en la negociación y la documentación sobre las mismas.

2.- La sentencia mayoritaria concluye que el objetivo de la operación mercantil cuestionada, (operación de venta de las participaciones de DELION a CORELATA, realizada por HOLDINGS el 31-08-2017, así como la venta posterior de dichas participaciones por CORELATA a BISTAGNO, producida el 14-09-2017), constituyó un claro fraude de ley, cuyo único objetivo era la promoción de un despido colectivo, que extinguiera todos los contratos, sin que SLLC, SPAIN, CONTINUUM, HOLDINGS y el señor Gruschka se vieran implicados en la medida y no tenía más finalidad que extinguir todos los contratos de trabajo de DELION, sin que dicha extinción afectara de ningún modo al grupo de empresas, en el que se encuadraba dicha mercantil o, en su caso, a otras empresas, que podrían conformar entre todas ellas un grupo a efectos laborales, como se había admitido reiteradamente por la doctrina judicial, a lo que da una respuesta totalmente positiva.

Condena a DELION a CONTINUUM, HOLDINDS, SLLC, SPAIN y al señor Gruschka, porque se ha acreditado cumplidamente, que todos ellos promovieron la operación fraudulenta reseñada. – Condena, así mismo, a CORELATA, BISTAGNO y DATASUR, a quienes tenemos por confesos, al haberse acreditado que fueron cooperadores necesarios en la ejecución del citado fraude, de conformidad con lo dispuesto en el art. 124.11 LRJS, en relación con el art. 6.4 CC.

3.-Es innegable la conclusión a la que llega la sentencia de instancia.

Si bien considero que también es aplicable a este supuesto la doctrina sobre la aplicación del levantamiento del velo a la creación de empresas aparentes, sin sustento real, con las que se pretenden la dispersión o elusión de responsabilidades laborales, asociadas a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica , por concurrir una dirección unitaria objeto de abusivo ejercicio determinante de la solidaridad cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, así como un supuesto de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante. (STS 24-06-2014, Rec. 1200/2013; 25-06-2014, Rec. 165/2013 y 29-12-2014, Rec 83/2014.)

4.- siendo relevantes para llegar a tal conclusión:

Primero.-la modificación del hecho probado primero mediante la supresión del siguiente texto: *“CONTINUUM S.A., domiciliada en Luxemburgo, cuyos administradores actuales son don Karl-Josef Stallmann; doña Isabelle Cardoso y don Robinet Pascal Bernat. – El señor Martin Gruschka, compartió la administración de esa mercantil con otros dos administradores desde el 28-09-2014 al 16-05-2017.*

SPRINGWATER CAPITAL LLC, sociedad constituida en Delaware y domiciliada actualmente en Suiza, cuya administración única es ejercida por el señor Gruschka, es propietaria del 15, 16% de las acciones de CONTINUUM, SA, desconociéndose quién es propietario del resto de acciones.”

La sentencia al hacer referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión recoge: *Las referencias a CONTINUUM se deducen de los documentos 1 a 3, aportados por dicha mercantil, que obran en las descripciones 90 a 92 de autos, que fueron reconocidas de contrario, debiendo resaltarse, en todo caso, que tenemos por probado que SPRINGWATER CAPITAL LLC solo ostenta el 15, 16 % de las acciones de CONTINUUM, aunque la prueba, aportada por CONTINUUM no permite por sí misma alcanzar dicha conclusión, puesto el documento 1 (descripción 90) contiene una certificación notarial, que se limita a recoger unas manifestaciones de la señora Isabelle Cardoso, administradora solidaria de CONTINUUM, quien lo afirma así, tratándose, por tanto, de una simple manifestación de parte, que no se ve corroborada por el documento 2 (descripción 91), que contiene una nota registral, en la que no aparece la composición del capital social de la mercantil, si bien se tiene por probado, porque ambos documentos fueron reconocidos de contrario y se tuvo por pacífica la composición de la composición social de CONTINUUM. –*

Discrepo de tal conclusión porque lo que la sentencia denomina el “documento” unido a la descripción 90 de autos, no tiene la consideración de tal documento, ni tan siquiera de prueba testifical, es una manifestación escrita de quien dice ser Manager de la sociedad luxemburguesa Continuum S.A., y ello porque los escritos que incorporan declaraciones son simples declaraciones escritas, ni siquiera prueba testifical y carecen de validez alguna, si no se ratifican en el acto del juicio. Ninguna validez tiene su reconocimiento por la parte actora en el acto de juicio, porque lo que no es prueba carece de absoluta validez, y tampoco que se diera por pacífico en el acto de juicio, cuando en la demanda expresamente se recoge: *“Delion Holdings Spain, tiene como socio único a la empresa Continuum S.A. con sede en Luxemburgo. Continuum S.A. en la entidad a través de la cual Springwater controla sus fondos de inversión.”* Es un hecho afirmado por la demandada que no puede comprobarse en el acto del juicio sin tener presente la documentación pertinente, que en este caso, no es otra que las escrituras públicas o bien las certificaciones correspondientes del registro mercantil que no constan en autos.

Por ello, se debería suprimir que *Continuum cuyos administradores actuales son don Karl-Josef Stallmann; doña Isabelle Cardoso y don Robinet Pascal Bernat. – El señor Martin Gruschka, compartió la administración de esa mercantil con otros dos administradores desde el 28-09-2014 al 16-05-2017.*

Así como que, *SPRINGWATER CAPITAL LLC, sociedad constituida en Delaware y domiciliada actualmente en Suiza, cuya administración única es ejercida por el señor Gruschka, es propietaria del 15, 16% de las acciones de CONTINUUM, SA, desconociéndose quién es propietario del resto de acciones.*”

Por el contrario, se debería añadir al hecho probado primero el siguiente texto:

“CONTINUUM S.A. tiene su sede en Luxemburgo siendo su accionista único la compañía constituida en Delaware (Estados Unidos) SPRINGWATER CAPITAL LLC, cuyo administrador único era el señor Gruschka.”

Avalan dicha redacción:

1º) La propia sentencia que en la fundamentación jurídica recoge: – En el hecho probado cuarto de SAN 7-11-2016, proced. 244/2016, que anuló la suspensión colectiva de contratos, promovida por UNIPAPEL, SLU, declaramos probado que “todas las participaciones de UNIPAPEL son propiedad de DELION HOLDING SPAIN, SL, cuyas participaciones son propiedad de CONTINUUM, con sede en Luxemburgo, controlada al 100% por SPRINGWATER CAPITAL LLC”_y aunque se concluyó que entre SPRINGWATER, CONTINUUM, DELION y UNIPAPEL concurrían las notas exigidas por el art. 42 C.Co para considerarlas grupo mercantil, no se llegó a considerar si constituían o no grupo a efectos laborales, porque no se reclamó durante el período de consultas.

2º) El informe de la Inspección de Trabajo que expresamente recoge:

“Continuum S.A. tiene su sede en Luxemburgo siendo su accionista único la compañía constituida en Delaware (Estados Unidos) SPRINGWATER capital LLC, cuyo administrador único era el señor Gruschka”

3º) Numerosísimas sentencias de la Sala de lo Social del País Vasco dictadas en recursos de suplicación en procesos de despido en los hechos probados recogen:

“La empresa "Delion Holdings Spain, S.L." es la titular de todas las participaciones sociales de la empresa "Unipapel, S.L.U.", esta empresa se constituyó el 8 de Marzo del 2.013 con un capital de 3.000 euros, y sus participaciones sociales son propiedad en su totalidad de "Continuum", que es una empresa de inversión con sede en Luxemburgo, y el 100% de las acciones de esta empresa son propiedad de la empresa "Springwater Capital. L.L.C." y el administrador único de todas estas empresas es D. Martin Gruschka. , entre otras, nº 1818/2017, de 26-09-2017; 1855/2017, de 3-10-2017; 14-11-2017, Rec. 1953/17; 9-1-18, Rec. 2402/2017; 19-10-17, Rec 1630/17; 28-11-17, Rec. 2288/17; 24-10-17, Rec 1792/17; 9-1-18, Rec. 2453/17; 14-11-17, Rec. 2192/2017; 9-1- 18, Rec. 2405/17; 16-1-18, Rec. 2454/17; 16-1-18, Rec 2466/17; 19-12-2017, Rec 2359/2016; 17-10-17, Rec. 1693/17; 23-10-17, Rec. 1733/20 17 y 30-1-18, Rec. 2520/2017.

Segundo.- el primer párrafo del hecho probado 10º debería quedar redactado como sigue:

“El 31 de agosto de 2017 mediante contrato privado que fue elevado a público en dicha fecha la sociedad CORELATA SERVICIOS Y GESTIONES S.L. representada por D. Manuel Rein Redondo, adquirió a la mercantil Delion Holdings Spain, S.L.” representada por D. Martin Gruschka, la totalidad de las acciones de DELION COMMUNICATIONS S.L.”

Hecho que aporta claridad a la hora de enjuiciar la actuación de los codemandados y su intervención en las distintas operaciones de transmisión, que se deduce del informe de la inspección de trabajo, así como de la escritura, que son expresivos de actuación conjunta que permiten afirmar que «en puridad no existe una titularidad jurídica empresarial de cada una de las sociedades demandadas, pues aun formalmente distintas, actúan en realidad como una única empresa, constituyendo pues el verdadero empresario, con la responsabilidad solidaria que de ello se deriva para todas las sociedades que integran formalmente el grupo.

5.-Por todo lo razonado, considero que la sentencia debió redactar los hechos probados en los términos expuestos para concluir con la condena solidaria a todas las empresas codemandadas así como a la persona física, pues aun compartiendo la solución final adoptada, además de por las razones expuestas en su fundamentación jurídica entiendo que también es aplicable a este supuesto la doctrina sobre la aplicación del levantamiento del velo por la creación de empresas aparentes, sin sustento real, con las que se pretenden la dispersión o elusión de responsabilidades laborales, asociadas a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, por concurrir una dirección unitaria objeto de abusivo ejercicio determinante de la solidaridad cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, así como un supuesto de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante ya que los hechos probados ponen de manifiesto que nos encontramos con una pluralidad de empresas: Unipapel SLU, Springwater capital SL, Delion Holding Spain S.L. y Delion Comunications S.L., todas ellas sometidas a una dirección única, que recae en D. *Martin Gruschka*. Sociedades que están integradas en una estructura económica mayor, formada por: Continuum S.A. y Springwater Capital LLC. La titularidad de las mismas tanto Unipapel SLU, como Delion Comunications S.L son propiedad a 100% de Delion Holding Spain S.L. quien es propiedad de Delion S.A. /Continuum S.A., empresa extranjera propiedad de otra empresa extranjera, Springwater Capital LLC, que cuenta como filial en España con Springwater Capital S.L. cuya actuación queda recogida en la sentencia.

Madrid 16 de mayo de 2018.